

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00198-00  
**SOLICITANTE:** LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.077.858.159**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al **LIQUIDADADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento

la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

**SEXTO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ TORRES**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00150-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ANDRÉS MORENO AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** CASA Y CONFORT S.A.S.  
**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda, determinando cuál es el tipo de proceso que pretende incoar.
2. Presente escrito con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En caso de que la pretensión se encamine al pago de una indemnización, realice el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Allegue la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad normado en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.
5. Acredite el derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.
6. Aporte las pruebas que pretende hacer valer (numeral 3 del artículo 84 ibidem).
7. Allegue la prueba de la existencia y representación de la parte demandada (numeral 2 del artículo 84 ibidem).
8. En caso de actuar por medio de apoderado judicial, aporte el poder debidamente conferido (numeral 1 del artículo 84 ibidem)
9. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00203-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO CEBALLOS VARGAS y HERMES HERNANDO FONTECHASANCHEZ  
**DEMANDADO:** LIBARDO COBOS RODRIGUEZ  
**Verbal – Restitución de Tenencia.**

De conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.-COMPLEMENTE** los hechos de la demanda en el sentido de precisar el valor de la renta mensual para enero de 2024, a fin de determinar la cuantía del asunto, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. (núm. 5° art. 84 C.G.P.)

**2.- COMPLEMENTE** los hechos de la demanda en el sentido de discriminar los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario a la fecha de presentación de la demanda, especificando el valor exacto de los mismos y de aquellos que se siguen causando hasta que se declare terminado el contrato.

**3.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00167-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO CASTRO POLANIA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO CASTRO POLANIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 26904131 suscrito el 14 de mayo de 2023.**

Por la suma de **\$56.574.315, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.127.930., 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en calidad de representante legal de BAQUERO BAQUERO S.A.S. que actúa como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00211-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** ORALMEDIC CLÍNICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.

**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ORALMEDIC CLÍNICA ODONTOMEDICAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ.

Por la suma de **\$108.289.709, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$11.579.545, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00163-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NESTOR ENRIQUE ARANGO VALLEJO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NESTOR ENRIQUE ARANGO VALLEJO** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1830089964.**

Por la suma de **\$60'590.141, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ de 3 de febrero de 2023.**

Por la suma de **\$46'424.325, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ 1830089963.**

Por la suma de **\$3'391.448, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO:** La abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00185-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO LOPEZ TRUJILLO

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO LOPEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 10243928:**

Por la suma de **\$8.417.326**, <sup>81</sup> **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 6 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ OBLIGACIÓN No. 5605027603**

Por la suma de **\$2.297.077**, <sup>64</sup> **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 6 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$34.140**, **oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

**PAGARÉ OBLIGACIÓN No. 507410086422:**

Por la suma de **\$61.169.421**, <sup>14</sup> **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 6 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3.074.206**, **06 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00189-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** ZURLIS YOJANA HERNANDEZ SOLANO  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A. como endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ZURLIS YOJANA HERNANDEZ SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 05825000082520004627.**

Por la suma de \$55.320.000, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00199-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 90000152532.**

1.1. Por la suma de **\$1.002.406. 06 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$163.742.95	20 de AGOSTO 2023
2	\$165.058.66	20 de SEP 2023
3	\$166.384.94	20 de OCT de 2023
4	\$167.721.88	20 de NOV de 2023
5	\$169.069,56	20 de DIC de 2023
6	\$170.428.07	20 de ENERO de 2024
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.002.406.06</b>	

1.2. Por la suma de **\$4'646.233. 82 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

<b>Cuota No.</b>	<b>Interés de plazo</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>
1	\$777.697.03	20 de AGOSTO 2023
2	\$776.381.32	20 de SEP 2023
3	\$775.055.04	20 de OCT de 2023
4	\$773.718.10	20 de NOV de 2023
5	\$772.370.42	20 de DIC de 2023
6	\$771.011.91	20 de ENERO de 2024
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.646.233.82</b>	

1.3. Por la suma de **\$95'783.825, 65 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL 12904385.**

Por la suma de **\$6.815.396, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: DECRETAR el embargo** y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20846986 y 50N-20847061**.  
Oficiese.

**SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00201-00  
**DEMANDANTE:** RISK AND TECH ADVISORS SAS como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.**, endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2549893. Crédito No. 5804046400203824**

Por la suma de **\$80.324.393, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**Crédito No. 6503036002926007**

Por la suma de **\$5.750.409, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**Crédito No. 36032498123489**

Por la suma de **\$2.498.296, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**Crédito No. 5471309895901373**

Por la suma de **\$2.182.899, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**Crédito No. 4559862372637090**

**Por la suma de \$1.364.386, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **EMILY DAYANNA PIÑEROS IBÁÑEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00209-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE FRANCO VARGAS  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE FRANCO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 04559861225354671.**

Por la suma de **\$11.661.000, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ No. 1-00002930291.**

Por la suma de **\$93.235.000, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01275-00  
**DEMANDANTE:** DORA ALICIA LAGUNA VARGAS  
**DEMANDADO:** ISRAEL CAMARGO SALAZAR  
**Ejecutivo Singular.**

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago del capital incorporado en la letra de cambio báculo de la acción por valor de **\$30.000.000. 00**, M/CTE. + intereses de mora, advierte el Despacho que la misma, está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 57 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



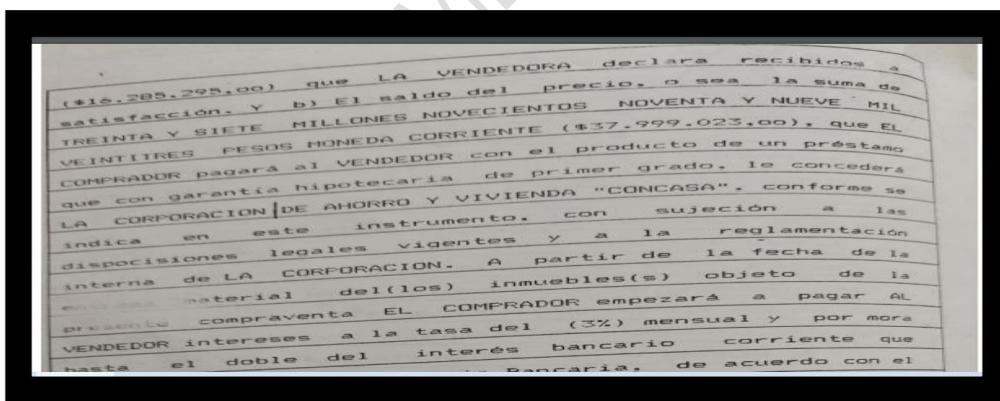
## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00161-00  
**DEMANDANTE:** NELLY RUTH DUQUE LEAL  
**DEMANDADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**Verbal – Prescripción Extintiva de Hipoteca.**

Revisadas las pretensiones de la demanda y vista la Escritura Pública No. 880 de 27 de abril de 1995 corrida en la Notaría 56 de Bogotá, se advierte que el monto de la obligación de la cual se pretende obtener la **prescripción extintiva** asciende a la suma de **\$37.999.023, 00 M/CTE.**, por lo que, según la cuantía de la obligación que se pretende liberar o extinguir, en ese particular caso, a través del fenómeno previsto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, en razón a ese factor de competencia.



De otra parte, es importante advertir que según lo previsto en el hecho segundo de la demanda, el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA-CONCASA, HOY CENTRAL DE INVERSIONES S.A, fue por la reiterada suma de **\$37.999.023,00 M/CTE.**

#### HECHOS

**Primero.-** Por Escritura Pública No.880 del 27 de abril de 1995 de la Notaría 56 del Circulo Notarial de esta ciudad, el Señor VICTOR MANUEL BUITRAGO ALFARO, constituyó Hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA-CONCASA, HOY CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sobre los inmuebles ubicados en esta ciudad de Bogotá, demarcados con el No.19-37 de la Calle 58-A, apto. 501 y Garaje 05, Cedula Catastral número 007202251200105001 con área privada de 67.39 M.2., comprendido dentro de los linderos indicados en dicha escritura, registrada a Folios de Matriculas Inmobiliarias No.50C-1365636 y 50C-1365614 de la Oficina de Registro- Zona Centro.

**Segundo.-** El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA-CONCASA, HOY CENTRAL DE INVERSIONES S.A , fue por la suma de \$37.999.023,00 m/cte.

**Tercero.-** Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 28 años, esto es, (en la actualidad diez (10) años, -Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de constitución del precitado gravamen.

**Cuarto.-** Como si lo anterior, fuera poco, en providencia debidamente ejecutoriada, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, el 6 de diciembre de 2016, dispuso:

Si bien es cierto las pretensiones de la demanda son declarativas, también es cierto que lo pretendido en este particular caso, es que, se declare *la prescripción extintiva de un crédito*, por lo que, al tenor de lo previsto en los artículos 2535 y 2537 del Código Civil<sup>1</sup>, el valor de la obligación es aquel que determina la competencia del asunto, en razón, a la cuantía, sin perjuicio del factor territorial.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

En ese orden de ideas, se encuentra que el derecho de acción de la demandante persigue **la prescripción extintiva** de la obligación contenida en la Escritura Pública en mención, la cual en su monto está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$52'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2024.

<sup>1</sup> Artículo 2535 Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Frente a la prescripción de la acción hipotecaria y accesoria, el artículo 2537 señala que la acción y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00158-00  
**DEMANDANTE:** MARVIN ARISTIDES GARCÍA  
**DEMANDADO:** BERNARDO SANDOVAL RAMÍREZ Y OTRO  
**Declarativo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara, cuáles son las declaraciones y/o condenas que pretende en contra de la parte demandada (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Adecúe la demanda, integrando el contradictorio en debida forma, de modo que deberá demandar a quien tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. Aporte la totalidad de los documentos que enunció en el acápite de pruebas de manera **legible**, como quiera que la mayoría de los documentos no reflejan suficiente claridad en la lectura (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
5. Allegue el poder debidamente conferido, sea a través de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso)
6. Arrime la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
7. Aclare cómo obtuvo los canales de notificación virtuales de la parte demandada y allegue los soportes correspondientes (numeral 8 de la Ley 2213 de 2022).
8. Realice el juramento estimatorio en debida forma (numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso).
9. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00160-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,  
**DEMANDADO:** NERIO EFREN PARRA GONZALEZ  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba del tipo de endoso que le fue conferido, ya que del documento allegado no es claro cuál es el tipo de endoso conferido (artículo 656 del Código de Comercio y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00176-00  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA SECANCOL LTDA  
**DEMANDADO:** PALAFOX INTERNATIONAL LLC  
**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y determinada el tipo de acción que sea impetrar, ya que en unos apartes habla de que se trata de un proceso ejecutivo, y en otros dice que es un proceso verbal. De acuerdo con esa aclaración deberá adecuar los hechos y las pretensiones para que se claro lo que pretende (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. En caso de tratarse de un proceso verbal, indique si alega la responsabilidad civil de la parte demandada, u otro de los fundamentos que pueden usarse en las relaciones contractuales, ya que en algunos apartes de la demanda menciona que es una responsabilidad civil y en otros no.
4. Allegue la prueba de existencia y representación legal del demandado (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
5. En caso de reclamar una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá rendir en debida forma el juramento estimatorio, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Adecúe la solicitud de medidas cautelares a las permitidas en el proceso verbal.
7. Allegue poder debidamente conferido para impetrar esta acción (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).
8. Informe la dirección física de notificaciones de la parte demandada (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), e indique cómo obtuvo la dirección electrónica de aquella y adjunte los soportes pertinentes.
9. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00182-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GOMEZ RAMÍREZ  
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba del tipo de endoso que le fue conferido, ya que del documento allegado no es claro cuál es el tipo de endoso conferido (artículo 656 del Código de Comercio y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso). Acredítese documentalmente la calidad de quien endosa el título valor base de la ejecución, por parte de la primigenia beneficiaria. (Art. 663 C. de Co.)

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00184-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,  
**DEMANDADO:** ALVARO AVILA RUIZ  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba del tipo de endoso que le fue conferido, ya que del documento allegado no es claro cuál es el tipo de endoso conferido (artículo 656 del Código de Comercio y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00200-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ  
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba del tipo de endoso que le fue conferido, ya que del documento allegado no es claro cuál es el tipo de endoso conferido (artículo 656 y 663 del Código de Comercio y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00164-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** SHAMMAH HEALTH CARE SAS  
**Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la solicitud, aclarando y determinando de manera precisa cuáles son los bienes sujetos a la garantía mobiliaria. Para ello deberá identificarlos a través de la marca, nombre del fabricante y número de serie (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015).
2. Informe la dirección completa del lugar donde esos bienes se encuentran o se espera que se encuentren, junto con el nombre del propietario del inmueble (artículo 41 de la Ley 1676 de 2013).
3. Aporte la prueba de haber incluido esos datos en el Registro de Garantías Mobiliarias (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015 y artículo 41 de la Ley 1676 de 2013).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00162-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ STELLA SILVA MARTINEZ  
**Ejecutivo singular.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ STELLA SILVA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1075257381**

**1.1.** Por la cantidad de **\$123.008.548 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$5.338.177 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00190-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** MANCO LUNA ALEXANDER

**Ejecutivo singular.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MANCO LUNA ALEXANDER**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1040354320**

1.1. Por la cantidad de **\$82.285.289 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$7.763.452 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00192-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** NINO VELANDIA JASON LEONARDO  
**Ejecutivo singular.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NINO VELANDIA JASON LEONARDO, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No. 14137794

1.1. Por la cantidad de \$77.215.791 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$13.675.789 M/CTE, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00210-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No. 1860098429

1.1. Por la suma **\$36.804.208,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### Pagaré de fecha 10 de agosto de 2022

1.2. Por la suma **\$25.161.620,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00169-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JENNY ALEJANDRA SANCHEZ SALAZAR  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JENNY ALEJANDRA SANCHEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ**

Por la suma de **\$86.133.457, 96 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9'300.467, 11 M/CTE.**, por el excedente incorporado en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00213-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** ANTONIO RUIZ BENAVIDES

**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANTONIO RUIZ BENAVIDES** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 84092605.**

Por la suma de **\$84.743.167, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.154.894, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00156-00

**CONVOCANTE:** MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES

**Prueba Extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos**

Una vez revisado el expediente del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por el factor territorial.

En efecto, revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles del Municipio de El Espinal (Tolima), según lo indicado en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

En este orden de ideas, el objeto de la prueba recae sobre un inmueble que está ubicado en el municipio de El Espinal (Tolima) y, por tanto, de forma privativa el juez competente para conocer de la acción es el que se ubica en dicho municipio. Adicionalmente, en gracia de discusión no se avizora que concurra ningún factor de competencia que también sea prevalente que faculte a este Juzgador para conocer de la solicitud.

En consecuencia, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que el proceso de pertenencia debe adelantarse ante los Juzgados Civiles / Promiscuos Municipales de El Espinal (Tolima).

Ahora, y tomando en cuenta el fuero privativo de competencia, el Despacho declarará que carece de competencia para conocer del sub-lite por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil / Promiscuo Municipal de El Espinal (Tolima).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, esto es, por el factor territorial.

**2. REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles / Promiscuos Municipales de El Espinal (Tolima) **(REPARTO)**.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00165-00  
**SOLICITANTE:** OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN  
**Absolventes:** EDWIN y ALEXANDRA MORA  
**Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.**

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como Prueba Extraprocesal reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por **OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN**.

**SEGUNDO:** Citar a instancia de la parte interesada, a **ALEXANDRA MORA** identificada con C.C. No. 52.192.084 y **EDWIN MORA** identificado con C.C. No. 79.842.762 para que el día 18 de abril de 2024 a la hora de las **09:00 a.m.**, comparezca al Despacho de forma virtual a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCÍA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00179-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNANDA PARRA AMARANTO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA FERNANDA PARRA AMARANTO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0235000458631.**

Por la suma de **\$56.708.620, 43 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.529.550, 90 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-0195-00

**DEMANDANTE:** **AECSA S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO:** **DIANA MARCELA PARDO CANO**

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA PARDO CANO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON CÓDIGO DECEVAL N. 2358585.**

Por la suma de **\$67.304.205,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-00197-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE ABELARDO OSORIO ARANZAZU  
**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ABELARDO OSORIO ARANZAZU** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 15990187.**

Por la suma de **\$136.730.568, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$16.024.235, oo M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2024-0205-00

**DEMANDANTE:** **AECSA S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO:** **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON CÓDIGO DECEVAL N. 12611809.**

Por la suma de **\$60.559.282, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00067-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ISMAEL ENRIQUE MORENO COLMENARES  
**Verbal – Restitución de Tenencia**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2024-00149- 00  
**DEMANDANTE:** RAÚL ALVARADO BUSTOS  
**DEMANDADA:** URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.  
**Acción de Protección al Consumidor**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que el asunto de la referencia comprende una acción de protección al consumidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, por lo que, al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares o de grupo, se tramitaran por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

### III.- PRETENSIONES

Que se repare el bien mediante la implementación de medidas adecuadas de insonorización para garantizar un ambiente habitable y seguro.

En caso de que la constructora no realice las adecuaciones necesarias, solicito una indemnización de 20.000.000 (veinte millones de pesos colombianos) para poder llevar a cabo las mejoras por mi cuenta, asegurando así las condiciones de habitabilidad y bienestar en mi hogar.

### IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimo los perjuicios causados en [monto en moneda nacional] como consecuencia de la falta de insonorización adecuada en el bien adquirido, detallando las razones de esta estimación bajo la gravedad del juramento. Además, solicito la indemnización adicional de 20.000.000 (veinte millones de pesos colombianos) en caso de que la constructora no realice las adecuaciones necesarias y tenga que asumir personalmente los costos de las mejoras.

Ahora bien, revisado el libelo genitor encuentra el despacho que el demandante solicita el pago de la indemnización por valor de **\$20.000.000, oo M/CTE**. Por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, " Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

De este modo, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00186-00  
**DEMANDANTE:** GUARDACOL LTDA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO REFORZAMIENTO PTCC 2022  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado FELIPE ABELLO MONSALVO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue la prueba de existencia y representación de la parte pasiva en contra de quien dirige la demanda, así como la prueba idónea de que quienes integran el consorcio Reforzamiento PTCC 2022 (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Adecúe todo el escrito de la demanda, integrando en debida forma el contradictorio y señalando las direcciones de notificación de quienes sí tienen capacidad para ser parte, ya que los consorcios no poseen esa facultad (artículo 53 ibidem).
4. Como quiera que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
6. Proporcione la representación gráfica de las facturas electrónicas, que puede ser obtenida en el portal web de la DIAN.
7. Allegue la certificación de la DIAN sobre la existencia de las facturas, la cual puede ser descargada en <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>
8. Aporte el poder debidamente conferido, ya sea a través de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00152-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SANTIAGO MARTÍN MAZUERA  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **SANTIAGO MARTÍN MAZUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 690247**

Por la suma **\$89.621.827,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00172-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HAYDER DANIEL OCAMPO ROJAS  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **HAYDER DANIEL OCAMPO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 17061496**

Por la suma **\$56.311.912,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00204-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE WILMAR SALCEDO QUIROZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **JOSE WILMAR SALCEDO QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017851745, que representa el Pagaré sin número suscrito el día 11 de mayo de 2021**

Por la suma **\$53.177.948,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01280-00  
**DEMANDANTE:** MYCHELL LIZETH POSADA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** IVÁN DARIO RODRÍGUEZ RINCÓN  
**Ejecutivo**

Se niega la solicitud de ordenar el secuestro para efectuar el secuestro de un establecimiento de comercio, por las siguientes razones:

1. Dentro de este proceso no se solicitó, y menos aún se decretó la medida cautelar sobre un establecimiento de comercio, pues recuérdese que la medida cautelar peticionada recae sobre un inmueble y bajo ese entendido se decretó la medida.
2. En expediente no obra prueba de la radicación del oficio que decretó la medida en la ORIP, en tanto, se requirió a la parte demandante para que informara la ubicación del inmueble y así dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardó silencio. Así que la secretaría del Juzgado elaboró el oficio y lo remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para que impartiera el trámite que considerara pertinente.
3. A la fecha no se ha probado que el embargo decretado haya sido registrado en debida forma.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la manifestación que se le ordenó en auto del 31 de enero de 2023, para poder cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y/o allegue la constancia de radicado del oficio que comunica la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00048-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADRIANA MARCELA YANGUAS GARZON  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S.**, en contra de **ADRIANA MARCELA YANGUAS GARZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2024-00059-00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE DANIEL AVILA CRUZ  
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ACEPTA LA REFORMA A LA DEMANDA**<sup>1</sup>, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.** y en contra de **JOSE DANIEL AVILA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 17561751.**

Por la suma de **\$45'872.535, 42 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$14'882.250, 31 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

<sup>1</sup> Archivo 006 ESCRITO REFORMA DEMANDA

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en calidad de abogada de la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00817-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ANTONIO MEDARDO BOGOYA FUQUENE  
Ejecutivo Singular

La citación para notificación personal realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar<sup>1</sup>.

La citación para notificación realizada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar<sup>2</sup>.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al correo electrónico del demandado y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 006 Memorial Aporta Notificación Negativa

<sup>2</sup> Archivo 006 Memorial Aporta Notificación Positiva

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00089-00

CAUSANTE: DIEGO ANDRES GOMEZ TOCARRUNCHO

Proceso de Liquidación – Sucesión

En atención a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por regla general, todos los autos que dicte el juez son susceptibles de reposición, **salvo norma en contrario**; lo anterior, significa que, si otra norma prevé que la decisión que adopte el juez no es susceptible de ningún recurso, **NO** habrá lugar a estudiar la censura porque el instrumento es improcedente por expresa disposición del legislador.

Comoquiera que la decisión cuestionada por el apoderado actor es la falta de competencia y tal decisión no admite recurso, procediendo únicamente la remisión de la demanda al juez competente para que éste estudie su idoneidad para conocer el asunto y proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto de 15 de febrero de 2024.

2.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en autos. **Oficiese**

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00170-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ULDARICO JOSE PEREZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **ULDARICO JOSE PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017837992 del pagaré sin número suscrito el día 17 de febrero de 2022:**

Por la suma **\$135.552.244,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00174-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JHONNY ALEXANDER CRUZ SALCEDO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **JHONNY ALEXANDER CRUZ SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017837869, que representa el Pagaré sin número suscrito el día 07 de marzo de 2021**

Por la suma **\$128.303.210,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00178-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** RUBIELA CHARRY GALINDO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **RUBIELA CHARRY GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017837787 del pagaré sin número suscrito el día 23 de octubre de 2020:**

Por la suma **\$112.902.695,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00194-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDWIN ORLANDO CASTILLO PACHECO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **EDWIN ORLANDO CASTILLO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017847322, que representa el Pagaré sin número suscrito el día 20 de febrero de 2022**

Por la suma **\$58.644.967,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003082-2018-00912-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES JULIEMAR S.A.S., ELIZABETH  
DÍAZ FOLLECO y ELVIA ROSA FOLLECO DE  
DÍAZ

Ejecutivo singular

Se **NIEGA** la petición que antecede, en tanto, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA** no es parte dentro de este proceso. Al respecto, es necesario recordar que el día 23 de febrero de 2021, el Despacho decidió no acoger la cesión efectuada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y dicha entidad, y contra esa decisión no se formuló recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-2024-00083-00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA OCHOA GALVIS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA VARGAS y JOAN FERNANDO PACHON VARGAS
Ejecutivo Singular	

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante, se CORRE traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la condena en costas que indica la norma en mención. En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la eventual suspensión del proceso, antes las causales previstas en los artículos 555 y 558 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00046-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCY CEQUERA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NOEL ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D.) C.C. No. 2. 323.599 HIJOS,  
PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON  
DERECHO SOBRE EL BIEN.

### Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
3. Apórtese el avalúo catastral **actualizado** del inmueble objeto del proceso, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Aclare los hechos en el sentido de precisar si el señor NOEL ANTONIO GARCIA está fallecido.
5. Adecúe la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, integrando a los herederos conocidos del demandado y de no saber quiénes son, deberá demandar a sus herederos indeterminados.
6. Allegue la prueba conducente de la muerte del señor NOEL ANTONIO GARCIA, esto es el Registro Civil de Defunción.
7. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el que obra en el proceso dista de lo que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

8. Aporte el poder debidamente conferido, ya sea con la cadena de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00206-00  
**DEMANDANTE:** IMPORTADORA VEHICAR LTDA  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO GRANOBLES MORALES  
**Ejecutivo singular**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01016-00  
**DEMANDANTE:** MAGBI ALICIA NARANJO OSPINA  
**DEMANDADO:** ANDRES CARRASQUILLA FALLA, ADRIANA  
CONSTANZA RONDEROS RONDEROS, VICTOR  
JULIO ALAYON RIOS y MARIA DE JESUS NIÑO  
RODRIGUEZ

### Ejecutivo singular

En cuanto a la notificación efectuada por la parte actora, evidencia el Despacho que no cumple lo establecido en el Código General del Proceso, ni en la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte actora mezcla indebidamente las formas de notificación reguladas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, pese a que se trata de vías distintas que tienen requisitos e implicaciones diferentes.

Al respecto debe recordarse que la notificación personal en el Código General del Proceso está regulada por el artículo 291, que prevé la citación de la parte demandada, de forma tal que es el primer paso que se da para que la parte comparezca voluntariamente a notificarse de la demanda. En caso de que una vez fenecido el término que consagra la norma, la parte demandante no comparece personalmente a notificarse de la demanda, procede la notificación por aviso (artículo 292), vía que conduce a que desde el día siguiente al recibo de la comunicación comience a correr el término con que cuenta la parte para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación que se efectúa a través de medios digitales, y consagra que transcurridos dos días desde el acuse de recibo comienza a contar el término con que cuenta la parte convocada para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, para que la notificación sea efectiva deben enviarse todos los documentos propios del traslado de la demanda y debe ser verificable el acuse de recibo.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico no está permitido hacer una mezcla de medios de notificación para que con el envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se entienda efectuada la notificación y comience el término a correr, como sí ocurre con la Ley 2213 de 2022, pues de admitir esa posibilidad se incurriría en omitir la notificación por aviso que necesariamente debe ser agotada cuando se elige la notificación del Código General del Proceso y la parte no comparece en los términos de la citación personal.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las que se encuentran reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en vista de lo manifestado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaría ofíciase a la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE-CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN para que informen si conocen del proceso de negociación de deudas de alguno de los demandados (ANDRES CARRASQUILLA FALLA, ADRIANA CONSTANZA RONDEROS RONDEROS, VICTOR JULIO ALAYON RIOS y MARIA DE JESUS NIÑO RODRIGUEZ) y de ser así, remitan todos los documentos que den cuenta de la fecha de apertura de ese procedimiento, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso. Librese el oficio conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01003-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** RAUL HUMBERTO LÓPEZ DÍAZ  
**Verbal – Restitución de Bien Mueble**

La citación para notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva en las direcciones aportadas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 008 Aporta Notificación Personal Artículo 291 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01309-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ASTRID XIMENA HERNANDEZ  
**Pago Directo – Solicitud Aprehesión y Entrega Por Garantía**

**Mobiliaria.**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 18 de enero hogaña, en el sentido de precisar que la parte demandada es ASTRID XIMENA HERNANDEZ y no la persona que allí se mencionó. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00747-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MILTON ARLEY GARZON HERRERA  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MILTON ARLEY GARZON HERRERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago. Corregido por auto de 9 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 006-009 Memorial Notificación Personal Artículos 291 y 292 C.G.P.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MILTON ARLEY GARZON HERRERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago. Corregido por auto de 9 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01337-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: DILIA NEIRA y JORGE ELIAS MARTINEZ MARIN  
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5º del auto de 18 de enero de 2024, en el sentido de precisar que el abogado de la parte solicitante de la diligencia es LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA y no la abogada que allí se indicó.

En los demás deberá permanecer incólume.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00556-00  
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
DEMANDADO: JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA y OTROS  
Verbal

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 05 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01214-00  
DEMANDANTE: COONFIE  
DEMANDADO: KEVIN DAVID CRUZ MORENO  
Ejecutivo

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto fechado 21 de febrero de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01349-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: ESPERANZA SANDOVAL CASALLAS

**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la orden de inmovilización del vehículo de placa URT-142 decretada en auto de 18 de enero de 2024; lo anterior, en caso de que la secretaría hubiese radicado el oficio ante la autoridad competente.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00139-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **WMQ-447**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL**. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **CAPTUCOL**. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01201-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** PEDRO INFANTE ESPINOSA  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa LJT-015. Comuníquese esta decisión a la POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **CIJAD S.A.S.**
- 4. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 5.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01110-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** BLANCA ANDRADE TALERO  
**Ejecutivo singular**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora notificó a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, dentro del término de traslado de la demanda la señora **BLANCA ANDRADE TALERO**, solicitó la designación de un abogado por cuanto no tiene los recursos suficientes para asumir los costos del proceso. En atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y toda vez que su petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo solicitado. Así, la demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En consecuencia, se designará como apoderado en amparo de pobreza al abogado **ARGEMIRO MACÍAS PERDOMO**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.075. y T.P. No. 165.268 quien se ubica en la Carrera 81 No. 6-16 de Bogotá y en el correo electrónico [armape1811@gmail.com](mailto:armape1811@gmail.com), quien deberá comparecer al Despacho en el término de **cinco (5) días** a tomar posesión del cargo para el que fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora **BLANCA ANDRADE TALERO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado en **AMPARO DE POBREZA** al abogado **ARGEMIRO MACÍAS PERDOMO**. Comuníquesele por correo electrónico la designación, y hágasele saber que

dispone del término de **cinco (5) días** siguientes a la comunicación que se le envíe para tomar posesión del cargo para el que fue designado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso hágasele saber al abogado designado.

**CUARTO:** Una vez posesionado el abogado se continuará con el trámite correspondiente y se reanudará el término para contestar la demanda, de acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

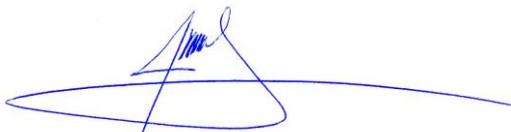
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00729-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MORALES GOMEZ  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 011 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01205-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE SEBASTIAN HUEPA MEDINA  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **REW-035**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **SIA S.A.S**.
- 4. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 5.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00901-00  
**DEMANDANTE:** LUIS BENIGNO RAMIREZ ROMERO  
**DEMANDADO:** VITA YORLEN ANGULO PRADO y OTROS  
**Verbal – Acción de Simulación**

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 5 de julio de 2022, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00635-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA BERMUDEZ AMADO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 014 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2023-00829- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DORIS BIBIANA GUZMAN LONDOÑO  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 57 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01075-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** NELLY FUENTES CASTRO  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GEU-149**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01092-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARTHA GOMEZ MENESES  
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección *KR 81 9 10 CASTILLA APTO 502 DE BOGOTÁ*, fue fallida.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la otra dirección proporcionada por la entidad el día 30 de octubre de 2023 (archivo No. 010 del C1 del expediente digital), ya que en esa oportunidad afirmó que se trata de una dirección que obtuvo el área comercial de la empresa, es decir, *KR 81 9 10 BR VALLADELINT APTO 501 en Bogotá*. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00094-00

**CAUSANTE:** JAIME ANDRES RUIZ PARRA

**Sucesión**

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda de sucesión del señor **JAIME ANDRES RUIZ PARRA (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00695-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** MONICA PATRICIA GUERRERO PEÑA  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 016 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00960-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL  
**Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se niega la solicitud presentada por el doctor **ORLANDO ZEA MORA**, dado que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso. Lo anterior obedece a que el artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito procede cuando ha transcurrido un año sin que se efectúe ninguna actuación dentro del expediente, sin embargo, en el sublite, la última actuación es del 10 de mayo del 2023. Adicionalmente, el demandante no se encuentra pendiente de cumplir con alguna carga, en tanto, los oficios que comunican la medida fueron elaborados y remitidos, así que lo que resta es que se materialice la orden de aprehensión decretada por este Despacho, circunstancia que no depende del demandante, sino del señor **DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL** y de la labor que realice la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00565-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ GÓMEZ  
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GPW-188**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL**. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01104-00  
**SOLICITANTE:** CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el liquidador designado, presentó el inventario y avalúo actualizado e informó que está a la espera de respuesta por parte del Ministerio del Transporte.

Por otro lado, se **REQUIERE** al doctor **ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS** para que previo a realizar la publicación del aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, informe si la deudora ya pagó sus honorarios provisionales.

Nuevamente, se **REQUIERE** a la deudora insolvente para que informe si ya realizó el pago de los honorarios provisionales al doctor **ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS**, y de no haberlo hecho deberá hacerlo en los términos ordenados en el auto del 15 de noviembre, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 535 del Código General del Proceso. Para ello se le concede el término de cinco días contados desde la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00825-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO A.  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 018 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00009-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP  
CFG como cesionario de BANCO DE  
OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 018 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** PROURBANOS CIMA SAS y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ  
AGUILAR

**Ejecutivo.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS contra PROURBANOS CIMA SAS<sup>1</sup> y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR<sup>2</sup>, como integrantes del CONSORCIO CIELO COMERCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas electrónicas FE-104, FE-105, FE-106, FE-107, FE-108, FE-113, FE-115, FE-117, FE-119, FE-122, FE-124, FE-126, FE-128, FE-130, FE-132, FE-134, FE-136, FE-140, FE-109, FE-110, FE-111, FE-112, FE-116, FE-118, FE-115, FE-120, FE-121-FE-123, FE-125, FE-127, FE-129, FE-131, FE-135, FE-139 y NC2

Por la cantidad de **\$33.733.330 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en los títulos base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

<sup>1</sup> Esta sociedad cambió su denominación el día 01 de noviembre de 2022, así que pasó de ser PROURBANOS CIMA Y CIA. S. EN C. a PROMOURBANOS CIMA S.A.S. (archivo No. 021 del C1)

<sup>2</sup> En virtud de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, cuando no se conoce el nombre de los herederos del demandado, ni si existe el proceso de sucesión, lo procedente es tener como parte demandada a los herederos indeterminados de aquel.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada **PROURBANOS CIMA SAS** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 85 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR**.

**QUINTO:** Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

**SEXTO:** Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**SÉPTIMO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al abogado **RAFAEL EDUARDO CAMPOS VIEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00938-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA  
**Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, oficiase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 01386 del 07 de diciembre de 2021, esto es, la captura del vehículo identificado con placas MSW-137. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00155-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPMSURA  
DEMANDADO: PABLO EMILIO ALBARRACIN  
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 15 de enero de 2024, en la cual se revocó la providencia proferida audiencia el 9 de noviembre de 2022, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por la pasiva<sup>1</sup>.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término de traslado que tiene la pasiva para pagar y/o proponer excepciones, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 14 Resuelve Apelación. SEGUNDA INSTANCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

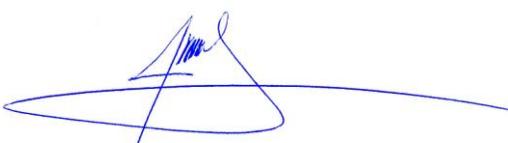
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00030-00  
**DEMANDANTE:** RCI COMPAÑÍA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS  
**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo**

Conforme a la solicitud que antecede, **OFICIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 01335 del 26 de noviembre de 2021, radicado en esa dependencia el 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la captura del vehículo identificado con placas DUK-636. Igualmente, es menester que la entidad informe si se encuentra vigente la orden de captura emitida por este Despacho, respecto de dicho bien. Por secretaría, librese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00001-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MILENA SANDOVAL AMADO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 018 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2023-00830-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA SEPULVEDA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** JOSE ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ, GRUPO  
BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.

**Ejecutivo**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que las demandadas **GRUPO BADEN S.A.S.** y **CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.** contestaron la demanda en término y formularon excepciones de mérito. Asimismo, téngase en cuenta que la parte la parte actora recorrió el traslado de la demanda, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado **JOSE ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ** no contestó la demanda dentro del término y guardó silencio.

Aclarado lo anterior, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 23 de abril de 2024, a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372, y eventualmente la del 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**PARTE DEMANDANTE**

**A) DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

**PARTE DEMANDADA: GRUPO BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.**

**A) DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **GLORIA STELLA SEPÚLVEDA BENAVIDES**, y que le formulará el apoderado judicial de las sociedades demandadas.

**DE OFICIO**

**A)** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver: (i) el representante legal de la entidad **GRUPO BADEN S.A.S.**; (ii) el representante legal de **CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.**; y (iii) el señor **JOSE ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ**. Estos interrogatorios serán formulados por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00656-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** OMAR CAICEDO MENDEZ  
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **OMAR CAICEDO MENDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OMAR CAICEDO MENDEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **OMAR CAICEDO MENDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00342-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
**Ejecutivo singular**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora informó que llevará a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Ahora bien, se REQUIERE nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que aporte de manera legible la constancia de entrega, especialmente, que se aprecien los datos de envío, ya que de la imagen aportada no se puede extraer que se trate de la citación que se envió al demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00756-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSUELO SUAREZ GUTIERREZ  
Ejecutivo

El Despacho se abstiene de ampliar las medidas cautelares en contra de la demandada, hasta tanto, se tenga conocimiento de si la medida cautelar que recae sobre un inmueble de aquella fue practicada. Lo anterior en aras de no exceder el límite establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la ORIP de Bucaramanga, Santander para que informe sobre el cumplimiento de la orden que le fue comunicada mediante oficio No. 1036 del 23 de junio de 2023, es decir, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-278852. Librese el oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y adjúntese el aludido auto junto con la constancia de haber sido radicado en esa entidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00793-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ IVÁN CASTRO VIVAS  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 024 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00878-00  
**SOLICITANTE:** JAVIER HERNÁN ROA LEMUS  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que mediante los autos del 05 de septiembre del 2023 y 15 de febrero del 2024 se ordenó al solicitante pagar las expensas provisionales fijadas en el auto que dio inicio al presente trámite, empero, aquel no acreditó que sí haya efectuado ese pago. Por eso, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que establece:

*“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

*Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*

**En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.**

*Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la solicitante, no acreditó el pago de las expensas fijadas desde el 05 de septiembre del 2023, pese a que fue requerido, configurándose el desistimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo con el artículo 353 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, informando que en el sub-lite se conoció la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor JAVIER HERNÁN ROA LEMUS, por lo que por disposición legal debían ser remitidos todos los procesos ejecutivos que se siguieran en contra del deudor, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, sin embargo, en virtud de la decisión que se adopta en esta providencia no es procedente la remisión de tales procesos. Ofíciense y adjúntese esta providencia para lo que aquel Juzgado considere pertinente. Lo anterior de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00023-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: NELLY LAVERDE S.A.S., y OSWALDO ANTONIO  
SÁNCHEZ LAVERDE

Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 16 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Anapoima Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.) Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00032-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.-FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**DEMANDADO:** RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

Por otro lado, se **REQUIERE** al **BANCO DE BOGOTÁ** para que informe los pormenores del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01062-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE HUMBERTO GUZMAN ZAMORA  
**Ejecutivo singular**

Conforme al informe secretarial que antecede, ofíciase a BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPCENTRAL BANCO FINANADINA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA para que informen el estado actual del embargo decretado por este Despacho el día 05 de diciembre de 2023, y que les fue comunicado por medio de oficio No. 1893 del 21 de noviembre de 2023.

Por otro lado, ofíciase a la señora HERNANDEZ SEGURA AURORA para que se pronuncie frente a la orden de embargo decretada por este Despacho y que le fue comunicada por medio de oficio No. 19894 del 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SEDE EL ROSAL, y SEDE FUNZA, así como al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS-META para que se pronuncien frente a la orden de embargo decretada por este Despacho y que le fue comunicada por medio de oficio No. 1895 del 21 de noviembre de 2023. Líbrense los oficios conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01016-00  
**DEMANDANTE:** MAGBI ALICIA NARANJO OSPINA  
**DEMANDADO:** ANDRES CARRASQUILLA FALLA, ADRIANA  
CONSTANZA RONDEROS RONDEROS, VICTOR  
JULIO ALAYON RIOS y MARIA DE JESUS NIÑO  
RODRIGUEZ

**Ejecutivo singular**

Se agrega al plenario lo dicho por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01055-00  
**DEMANDANTE:** LUZ YANETH GARIBELLO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** JULIA ESTHER HEREDIA HEREDIA, NIDIA JANNETH MONROY HURTADO, CECILIA CASTAÑEDA RIVERA y PERSONAS DEMÁS INDERMINADAS.

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 6 de junio y 5 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de los numerales 4, 8 y 9 del auto de 1 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, y ésta guardo silencio, el despacho, en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Conforme a lo anterior, se observa que el requerimiento se dio mediante auto notificado por estado el 6 de septiembre de 2023 y el expediente ingresó al despacho el 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, es claro que el proceso permaneció en la secretaría a disposición de la parte actora para que cumpliera con la carga que exige la ley durante un término superior a los treinta (30) días otorgados, sin la cual se puede continuar con el trámite, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

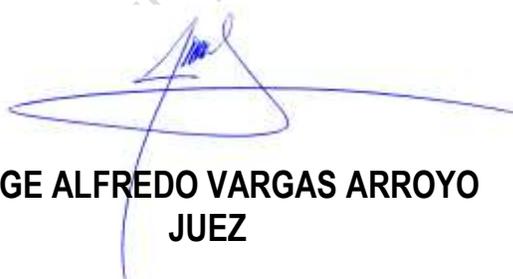
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de pertenencia, si se inscribió. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 6 de diciembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00627-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ORESTE ALZATE CARO  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **MAGDA LORENA VEGA**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a \_\_\_\_\_ (Ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.160.000, oo M/CTE., fijada en auto de 13 de julio de 2023<sup>1</sup>.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

OFICIAR al Juzgado 8º Civil Municipal de esta Urbe, informando el estado actual del presente asunto. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 007 Admite Liquidación Patrimonial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00652-00  
DEMANDANTE: IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTESIMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO

Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00700-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RINCÓN SUÁREZ  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, previo a dar trámite a la cesión allegada, se **REQUIERE** al interesado para que aporte **poder debidamente conferido** de parte del **BANCO AV VILLAS** al doctor **MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ** que lo faculte para celebrar dicha cesión.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00811-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE  
FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A.  
como endosatario en propiedad del  
FONDO DE EMPLEADOS DE CIA  
TRANSPORTADORA FETECSA

**Ejecución conforme al artículo 306 del C.G.P.**

En atención al informe de títulos que antecede y revisado el comprobante de pago de las costas procesales, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA EJECUCIÓN POR LAS COSTAS PROCESALES PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ENTREGAR** los títulos judiciales consignados para este asunto a **JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ**, por la suma de \$5.100.000, oo M/CTE.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00894-00  
**CAUSANTES:** LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PALACIOS Y  
MARIELA PUENTES ROA  
**Sucesión**

Para todos los efectos, se agrega al plenario lo dicho por la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00282-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE y LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20604143, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20604143, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Juzgado, en tanto, se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00905-00  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** JUAN DAIR VERGARA PEÑA  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

El oficio No. 61 de 16 de febrero de 2024 proveniente del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual comunica embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado JUAN DAIR VERGARA PEÑA, agréguese a los autos y comuníquese que se tendrá en cuenta en su oportunidad dado que existe otro remanentes allegado con anterioridad<sup>1</sup>.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente del presente proceso, por secretaría INCLÚYASE el emplazamiento escrito de JUAN DAIR VERGARA PEÑA efectuado en el periodo EL ESPECTADOR el domingo 1 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 041 Remanente Juzgado 50 Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003082-2019-00968-00

DEMANDANTE: CACÚMEN FILMS S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA FONSECA FLÓREZ

Ejecutivo singular

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 08 de marzo de 2021, la cual fue comunicada a este Despacho el 16 de febrero de 2024. Por ende, por secretaría córrase traslado del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso. Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá para que conozca del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00121-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A.S.  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

Obre en autos el anterior despacho comisorio para los efectos conferidos en el artículo 39 del C. G. P.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 045 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00997-00  
**SOLICITANTE:** OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO ALFONSO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

El informe rendido por el deudor sobre la venta del vehículo con posterioridad a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, agréguese a los autos y téngase en cuenta en los términos y para los fines del artículo 565 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

REQUERIR al deudor para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente notificación por estado, allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KWX-913 debidamente actualizado a la fecha.

REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la cedula catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40576975. Remítase en el formato establecido para este tipo de solicitudes.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 046 Aporta Memorial Información Vehículo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-00434-00

**SOLICITANTE:** YOLANDA CECILIA LAVERDE BARRERA

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta) miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio. Se ajustan los honorarios provisionales en la suma de un (1) SMMLV del año 2024.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00950-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: LUIS CARLOS LAGOS REYES E  
INDETERMINADOS

Verbal-Pertenencia

De oficio, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 25 de octubre del 2022, por lo que quedará así:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **LUIS EDUARDO GUTIERREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS CARLOS LAGOS REYES** y de señora **LILIA REYES MEDINA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los siguientes: **ROSARIO REYES MEDINA, EMANUEL REYES MEDINA, FANNY REYES MEDINA, CARLOS REYES MEDINA, ANA RITA REYES**, quienes son denunciados como herederos determinados del señor **LUIS CARLOS LAGOS REYES**.

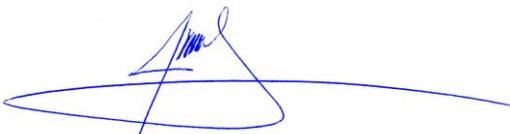
Lo demás se mantiene incólume.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines del ordinal sexto del auto aludido, y para que se tenga en cuenta la presente adición. Igualmente, efectúese el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta esta decisión.

Por otro lado, se acepta la intervención de la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en tanto alega que tiene interés en las resultas del proceso, e indica que fue cónyuge de uno de los herederos del propietario del bien en disputa. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado y dentro del término contestó la demanda. Se dará trámite a dicha contestación, una vez se cumpla lo ordenado en líneas anteriores.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, lo dicho por la ORIP para lo que considere pertinente (archivo No. 057 del C1 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00180-00  
**DEMANDANTE:** VÍA FACTORING S.A.S.  
**DEMANDADO:** RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y JAIR IVAN SANCHEZ  
**Ejecutivo**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Inspector de Policía Urbano 1ª Cat para Asuntos de Despachos Comisorios de Medellín auxilió el despacho comisorio No. 061, e informó que el inmueble objeto de la medida cautelar fue debidamente secuestrado. Dicha información se pone en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se Reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería al doctor **POLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA** como apoderado judicial del señor **RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO**, para los fines del poder conferido. Sea esta la oportunidad para resolver la inquietud del doctor **CIFUENTES VALENCIA** en cuanto a porqué se comparte el enlace del expediente durante un tiempo determinado y no de manera perpetua, ello ocurre porque el expediente está totalmente digitalizado y se moviliza entre las distintas ubicaciones del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma OneDrive (que es la dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los expedientes digitales), de forma que, el proceso de la referencia se mueve de manera constante de ubicación (secretaría, letra, oficios, despacho) dependiendo de la fase en la que se encuentra, por lo que, por ejemplo, si el expediente ingresa al Despacho no es factible que las partes continúen teniendo acceso al expediente, tal como acontecía con los expedientes físicos, aunado a que, cuando opera un cambio de ubicación el enlace no sigue siendo el mismo, sino que varía.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto fechado 25 de enero del 2024, en el sentido de indicar que se tomará en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Por secretaría comuníquese la determinación a dicho Juzgado. Lo demás permanece incólume. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00723-00  
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO y JORGE  
DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**<sup>1</sup>. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 065 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

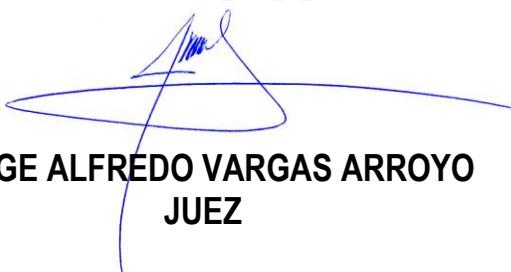
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01026-00  
**CAUSANTES:** BLANCA SILVIA ARIZA SANTAMARÍA  
**Sucesión**

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta lo manifestado por la **DIAN** y se ordena por secretaría remitir nuevamente el Acta de Audiencia de inventarios y avalúos y se acompañe a la misma el inventario presentado por la parte interesada, visible en el Archivo 061 ED.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2020-00070-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**DEMANDADO:** PARAGUERIA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO

**Ejecutivo**

En este punto, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 18 de abril de 2024, a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372, y eventualmente la del 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE**

**A) DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

**PARTE DEMANDADA: PARAGUERIA DEL NORTE S.A.S. y MARIA CLAUDIA MAYORGA**

**RUBIANO**

**A) DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

**DE OFICIO**

- A)** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver: (i) el representante legal de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**; (ii) el representante legal de **PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.**; y (iii) la señora **MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO**. Estos interrogatorios serán formulados por el Despacho.
- B)** Se ordena al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** aportar el histórico de pagos completo de **PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.**, y **MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO** en lo que respecta a la obligación que aquí se ejecuta. Para allegar la documental se le concede el término de 10 días, contados desde la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2021-00483-00  
**CAUSANTE:** ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN  
**Sucesión**

Procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio de la causante **ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN (Q.E.P.D.)**, previa las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ**, en calidad de hijo de la causante y por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de sucesión del cujus; en consecuencia, mediante auto de 14 de julio de 2021, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo al citado heredero, quien aceptó la herencia como beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de los demás herederos: igualmente se ordenó oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegará copia del registro civil de nacimiento de CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ<sup>1</sup>. Asimismo, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, para que indicara si había deudas a favor de la Nación, entidad que manifestó que se podía continuar con el trámite sucesorio<sup>2</sup>.

Notificada CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ a través de curador, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno<sup>3</sup>.

Por audiencia adiada 21 de septiembre del año 2023, se procedió a decretar la partición de los bienes y reconociendo a la abogada de la parte actora para ejercer dicho cargo.

Mediante escrito presentado el día 4 de octubre del año que avanza, la profesional del derecho designada para tal labor, procedió a presentar el trabajo encomendado y por auto 12 de

<sup>1</sup> Archivo 017

<sup>2</sup> Archivo 090 Respuesta DIAN.

<sup>3</sup> Archivo 081

noviembre de 2023, se corrió traslado a los interesados por el término legal, sin que se mostrara objeción.

## II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió el conocimiento de la sucesión intestada de **ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN**, a la que concurrieron y fueron reconocidas con interés como herederos de la causante, los ciudadanos GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ, CLARA INÉS PACHÓN VELÁSQUEZ, GLORIA STELLA PACHÓN VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO PACHÓN VELÁSQUEZ y CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ.

Mediante auto de 14 de julio de 2021 se RECONOCIO a GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ como interesado en el presente proceso, en virtud de la compra de los derechos sucesorales que hiciera a los señores CLARA INÉS PACHÓN VELÁSQUEZ, GLORIA STELLA PACHÓN VELÁSQUEZ y LUIS FERNANDO PACHÓN VELÁSQUEZ a través de las Escrituras Públicas No. 1526 de 19 de julio de 2017, 440 de 8 de marzo de 2018 y 987 de 15 de mayo de 2018, todas de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

El 4 de octubre de 2021 se efectuó el registro de los herederos emplazados y de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente juicio liquidatorio<sup>4</sup>.

Igualmente, obra comunicación por parte de la DIAN, en donde informa que la causante no presenta obligaciones pendientes conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que la apoderada partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar, en total dos (2) herederos reconocidos.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad<sup>5</sup>.

Significa lo anterior, que el abogado trabajo se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende, determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Archivo REGISTRO APERTURA SUCESIÓN – JXXI WEB

<sup>5</sup> Archivo 085 Acta Audiencia Artículo 501 del Código General del Proceso.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de la causante **ALICIA PACHÓN DE VELÁSQUEZ<sup>6</sup>**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Protocolícese** el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse las copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>6</sup> Archivo 088 TRABAJO DE PARTICIÓN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-01001-00  
**DEMANDANTES:** **MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR Y OTROS**  
**DEMANDADO:** **MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARENZA ESPITIA HERRERA, LUZ AURORA ESPITIA HERRERA, JULIA ISABEL HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS, BEATRIZ ESPITIA HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS**

Verbal especial-Ley 1561 de 2012

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, reconózcase a los siguientes como sucesores procesales de la demandante, señora **MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN**, por ser sus hijos: **CRISTIAN FABIÁN ESPINEL ASCENCIO, MANUEL ISAAC ESPINEL ASCENCIO y CARMEN LEIDY ESPINEL ASCENCIO**.

Igualmente, para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora **CARMEN LEIDY ESPINEL ASCENCIO** confirió poder al doctor **JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMÓN VELAZQUEZ**, lo que se entiende como una ratificación al poder que confirió la demandante fallecida.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-01001-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR Y OTROS  
**DEMANDADO:** MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARENZA ESPITIA HERRERA, LUZ AURORA ESPITIA HERRERA, JULIA ISABEL HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS, BEATRIZ ESPITIA HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal especial-Ley 1561 de 2012

### I. ASUNTO

Reunidos los presupuestos procesales, el Despacho profiere **SENTENCIA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012,

### II. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR, ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ALBERTO OSORIO, CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN, FABIO CORTÉS VEGA, ROSA ANA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, YENI MAYURI RUÍZ ORTEGA, MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ, LUZ MARINA TORRES NOVOA, LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO, MAYORY CUEVAS, ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL, CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN, ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, JORGE WILLIAM PALOMINO, MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN, LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN, ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA, MARÍA RUBY LÓPEZ FINO, RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ, AMPARO LANCHEROS LANCHEROS, JESICA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO, AMPARO RAMÍREZ RAMOS, JOSÉ PLACIDO GALINDO BARRERA, LUZ BIBIANA DÍAZ CARO, YURANY RAMÍREZ CAMARGO, CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE LAVERDE, MARÍA DÍAZ ALFONSO, MANUEL MERCHÁN CALLEJAS, NOHORA YESMY LAVERDE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial instauraron el proceso verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012, basado en los siguientes:

#### A. HECHOS

Los demandantes alegan haber ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida de los bienes inmuebles que serán descritos a continuación por un tiempo superior a cinco años, donde han construido con sus propios recursos, las casas que han destinado para su vivienda, los cuales se encuentran ubicados dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1257201 (CHIP AAA0033WNYN; Código de sector catastral: 003210039014, dirección KRA 1ª 1C-02) en el barrio Ramírez, localidad de Santa Fe, así:

DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE
MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 52, CHIP: AAA0206LEOM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105200000
ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 22, CHIP: AAA0033WOYX CÉDULA CATASTRAL: 003210490102200000
CARLOS ALBERTO OSORIO y CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 23, CHIP: AAA0033WOZM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102300000
FABIO CORTÉS VEGA y ROSA ANA GUTIÉRREZ AVENDAÑO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 24, CHIP: AAA0206LEHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104600000
YENI MARYURI RUÍZ ORTEGA	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 70, CHIP: AAA0209ZDNX, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107000000
MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ	Carrera 1 A No. 1C 07 MEJORA 18, CHIP: AAA0176MYAF, CÉDULA CATASTRAL: 003210391400100000
LUZ MARINA TORRES NOVOA	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 51, CHIP: AAA206LENX, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105100000
LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 49, CHIP: AAA206LELF, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104900000
MAYORY CUEVAS	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 73, CHIP: AAA0228LMHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107300000
ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 25, CHIP: AAA0033WPBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102500000

CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 76, CHIP: AAA0240CXKC, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107600000
ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 39, CHIP: AAA0206LDWF, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103900000
LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 78, CHIP: AAA0033WNYN, CÉDULA CATASTRAL: 4SSE31
JORGE WILLIAM PALOMINO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 27, CHIP: AAA0206LDXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104000000
MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 30, CHIP: AAA0033WPHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103000000
LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 48, CHIP: AAA0206LEKC, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104800000
ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 53, CHIP: AAA0206LHJH, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105300000
MARÍA RUBY LÓPEZ FINO	Carrera 1 A No. 1C 09 MEJORA, CHIP: AAA0228HFEA, CÉDULA CATASTRAL: 003210391400400000
RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ y AMPARO LANCHEROS LANCHEROS	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 44, CHIP: AAA0206LEEP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104400000
JESICA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 79, CHIP: AAA02338SXUZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107400000
JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 25, CHIP: AAA0033WPBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102500000
AMPARO RAMÍREZ RAMOS y JOSÉ PLACIDO GALENDO BARRERA	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 21, CHIP: AAA0033WOXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102100000
LUZ BIBIANA DÍAZ CARO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 22, CHIP: AAA0238SXUZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107400000
YURANY RAMÍREZ CAMARGO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 47, CHIP: AAA0206LEJZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104700000

CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE LAVERDE	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 49, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104200000
MARÍA DÍAZ ALFONSO	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 33, CHIP: AAA0206LDOE, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103300000
MANUEL MERCHÁN CALLEJAS	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 34, CHIP: AAA0206LDPP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103400000
NOHORA YESMY LAVERDE RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 43, CHIP: AAA0206LEBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104300000
CARLOS ARTURO GUEVARA CUBILLOS y MARGARITA GUAPACHA TABORDA <sup>1</sup>	Carrera 1 A No. 1C 02, CHIP: AAA0033WNYN, CÉDULA CATASTRAL: 003210490100000000

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretenden los demandantes que se declare que son propietarios de los bienes inmuebles relacionados con anterioridad, y, por tanto, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1257201. Igualmente, que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse.

## C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 24 de junio de 2015, el presente proceso, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, quien rechazó la demanda por carecer de competencia a la luz de lo normado en el artículo 2° del Acuerdo PSSAA- 15 del 29 de abril de 2015, actuación confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante providencia del 13 de mayo de 2016, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia negativo propuesto por este Despacho.

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, mediante proveído del 05 de agosto de 2016 (folios 319 a 322 Expediente Físico), el Despacho ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informaran si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201 se encuentra dentro de las categorías mencionadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

<sup>1</sup>Mediante reforma admitida en auto del 28 de febrero del 2018, se incluyeron a los demandantes Carlos Arturo Guevara Cubillos y Margarita Guapacha Taborda (Folios 428 a 430 y 445 a 485).

Después de haber recibido varias respuestas, incluida la de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>2</sup>, el Despacho a través de auto del 09 de marzo de 2017 dispuso oficiar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU<sup>3</sup>.

Posteriormente, por encontrar reunidos los requisitos previstos en la Ley 1561 de 2012, mediante auto del 18 de julio de 2017, el Juzgado admitió la demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación y ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201. Asimismo, ordenó la instalación de la valla de que trata el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, junto con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201.

Una vez vencido el término del emplazamiento, por auto del 21 de septiembre de 2018 (folio 551 Expediente Físico), el Despacho nombró terna de Curadores ad – Litem para que representara a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia del proceso. De la misma manera, procedió el Despacho respecto de los demandados MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARENZA ESPITIA HERRERA, LUZ AURORA ESPITIA HERRERA, JULIA ISABEL HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS, BEATRIZ ESPITIA HERRERA.

El 27 de febrero de 2019 (folios 577 y 578 Expediente Físico), el abogado Ariel Escalante Ospina, en calidad de Curador – Ad Litem, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en representación de las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. El togado contestó la demanda, pero no formuló medios exceptivos. En el mismo sentido, el doctor Escalante Ospina procedió a actuar a nombre de los demandados MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARMENZA ESPITIA HERRERA, LUZ AURORA ESPITIA HERRERA, JULIA ISABEL HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS, BEATRIZ ESPITIA HERRERA, contestando la demanda sin proponer excepciones (folios 582 y 583 Expediente Físico).

En virtud del numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1561 de 2021, el despacho ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital (folio 649 Expediente Físico). La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Agencia Nacional de Tierras y la Personería de Bogotá emitieron los pronunciamientos que consideraron pertinentes (folios 671, 675 y 681 Expediente Físico).

Agotada esa etapa y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula el inmueble objeto del proceso, el día 12 de julio de 2022, el Despacho llevó a cabo la audiencia de inspección de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

---

<sup>2</sup> Folios 342 y 343 Expediente Físico

<sup>3</sup> Folio 357 Expediente Físico

En aquella oportunidad, se realizó la diligencia de inspección judicial, los interrogatorios de parte oficiosos, así como el recaudo de los testimonios solicitados por los siguientes demandantes: CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN, AMPARO LANCHEROS LANCHEROS, JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ (como cesionario de la demandante LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO), MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR, ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA, MARÍA DÍAZ ALFONSO, MARGARITA GUAPACHA TABORDA, JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO, MANUEL MERCHÁN CALLEJAS, MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ, BERNARDA FLAUTERO BOLIVAR y AMPARO RODRÍGUEZ RAMOS (folios 685 a 688 Expediente Físico). En la misma fecha, el Despacho autorizó a la perito debidamente posesionada, para que continuara con la toma de medidas a fin de que rindiera el dictamen pericial sobre los linderos, el área de terreno y el área construida de cada uno de los predios.

La diligencia fue retomada el 21 de julio de 2022, en la que se hicieron presentes los siguientes demandantes: MATORY CUEVAS, LUZ BIBIANA DÍAZ CARO, MARÍA JOSEFINA ASCENCIO BARÓN, YONIER JAVIER CORTÉS GUTIÉRREZ, ADRIANA DEL PILAR BELTRÁN LEAL, LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, YURANY RAMÍREZ CAMARGO, LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN, CRISTIAN FABIAN ESPINEL ASCENCIO (hijo de la señora MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN (q.e.p.d.), ANGELICA JOHANA CORTÉS (quien manifestó ser la cuñada de ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ y hermana de ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS), JORGE WILLIAM PALOMINO, YENI MAYURI RUIZ ORTEGA, MARTHA ELIZABETH LAVERDE RODRÍGUEZ y JESSICA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (folios 700 a 704 Expediente Físico).

En uso de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, es despacho dispuso oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, al Instituto Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano.

La perito designada cumplió con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2022, aportando el dictamen pericial el día 22 de agosto de 2022 (folios 707 a 769 Expediente Físico).

Agotada la etapa de instrucción, al no haber más pruebas por practicar, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, resulta procedente definir la instancia previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la validez de lo actuado.

En este punto, el Despacho advierte que le corresponde establecer si concurren los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012 a fin de declarar que los demandantes son titulares plenos del derecho de dominio sobre los inmuebles que se encuentran ubicados en el lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50C-1257201.

Para desatar las pretensiones, el despacho debe precisar que, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso, es claro que los inmuebles objeto de debate son de naturaleza urbana, así que es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, norma en la que se dice quién es el poseedor inmaterial de un inmueble urbano, así:

*“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

*En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).*

**PARÁGRAFO.** *La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.” (Subrayas fuera de texto)*

En el mismo sentido, el artículo 6 de la aludida norma contiene los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial, en los siguientes términos:

*“Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

- 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

- 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.*
- 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no*

*se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

*La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*

*Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
  - a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*
  - b) *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*
  - c) *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
  - d) *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*
6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de*

*sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*
8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas.*

Conforme a lo anterior, se detallará a continuación el cumplimiento de los anteriores requisitos, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario.

**i) Requisitos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012**

En primer lugar, los bienes inmuebles no son imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332, pues así lo acredita la comunicación del Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público, fechada 19 de septiembre de 2016, obrante a folios 329 y 330, en donde indicó: “(...) se estableció que el predio ubicado en la dirección actual KR 1ª 1C 02, dirección anterior KR 1ª ESTE 1C 02, folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1257201 y CHIP AAA0033WNYN, a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público.”

Pese a ello, mediante comunicación del 26 de agosto de 2022, el Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público indicó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201 se encuentra parcialmente incorporado como bien de uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, detallando 7 códigos RUPI (archivo No. 92 Expediente Digital), que se pueden ver a continuación:



Debe recordarse que los bienes reclamados en usucapión están situados en un predio de mayor extensión, el cual es de gran envergadura y comprende muchas zonas adicionales a las de este proceso, así que, la afectación parcial descrita por las entidades debe cotejarse con las pruebas obrantes en el plenario para determinar si alguno de los predios reclamados en usucapión está situado en espacios públicos. En ese orden, de la inspección judicial realizada por el Despacho se pudo advertir que las zonas de cesión de espacios públicos (senderos peatonales y zonas recreativas) no interfieren con la ubicación de los predios reclamados en este proceso, pues ninguno de ellos se sobrepone a una de las zonas de espacio público.

Por otro lado, sobre los inmuebles no recae un proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ni ninguno que pretenda la reparación o restablecimiento a las víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, ni se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dado que así lo acredita la comunicación remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del 28 de octubre de 2022 (archivo No. 126 del expediente digital). Dicha respuesta fue ratificada el día 29 de enero del 2023 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UIRIV (archivo No. 137 del expediente digital).

Ahora bien, de acuerdo con la respuesta detallada que brindó el IDIGER el día 03 de octubre de 2023, hay 6 predios de los que se reclaman en esta acción que corresponden a zonas de alto riesgo no mitigable, así:

MEJORA	PREDIO MAYOR EXTENSIÓN
KR 1A 1C 02 MJ 73 CHIP: AAA0228LMHK CEDULA CATASTRAL: 003210490107300000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN
KR 1A 1C 02 MJ 44 CHIP: AAA0206LEEP CEDULA CATASTRAL: 003210490104400000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN
KR 1A 1C 02 MJ 79 CHIP: AAA0242NXOE CEDULA CATASTRAL: 003210490107900000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN
KR 1A 1C 02 MJ 42 CHIP: AAA0206LDZM CEDULA CATASTRAL: 003210490104200000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN
KR 1A 1C 02 MJ 43 CHIP: AAA0206LEBS CEDULA CATASTRAL: 003210490104300000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN
KR 1A 1C 02 MJ 16 CHIP: AAA0033WORU CEDULA CATASTRAL: 003210490101600000	KR 1A 1C 02 CHIP Catastral: AAA0033WNYN

Los demás inmuebles no se encuentran ubicados en Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, aéreas protegidas, ni de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, ni en zonas de cantera que hayan sufrido un grave deterioro físico. Lo anterior está acreditado por lo dicho por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER mediante comunicación obrante en el archivo No. 148 del expediente digital.

Debe aclararse que pese a la Secretaría Distrital de Planeación informó que el predio identificado con CHIP AAA0206LELF hace parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de la Quebrada las Lajas, lo cierto es que no se trata de uno de las zonas o áreas protegidas, de acuerdo con la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010. También es importante decir que la entidad que tiene a su cargo la definición de este tipo de zonas en Bogotá es la Secretaría Distrital Ambiental, entidad que dijo que el predio de mayor extensión estaba afectado parcialmente por una zona hídrica, sin embargo, no detalló que alguno de los inmuebles objeto de usucapión se encontrara dentro de las zonas o áreas protegidas, de acuerdo con la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010.

De otro lado, las construcciones no se encuentran en terrenos afectados, total o parcialmente por obra pública, pues pese a que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, mediante comunicación del 21 de septiembre 2022 indicó que se trata de una zona de influencia directa del corredor de la Avenida de los Cerros (Archivo No. 99 del expediente digital), lo cierto es que al volver a requerir a la Secretaría de Planeación para que específicamente informara si alguno de los predios objeto de usucapión estaba afectado por obra vial, la entidad el día 28 de agosto de 2023 se refirió específicamente a algunos de los que se encuentran dentro del desarrollo legalizado "RAMIREZ" y afirmó que no presentan una afectación vial (archivo No. 146 del expediente digital).

Igualmente, el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación

de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales, así como tampoco, está destinado a actividades ilícitas. De ello da cuenta, lo dicho por la Fiscalía General de la Nación a través de documento fechado 27 de septiembre de 2016 (Folio 336). También obra comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del 28 de octubre de 2022 en la informa que el predio no está sometido a ningún tipo de procedimiento administrativo para la reparación de víctimas (archivo No. 126 del expediente digital)

Bajo este entendido, sólo 6 predios de los pretendidos en este proceso NO reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, y, por tanto, se negarán las pretensiones de MAYORY CUEVAS, RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ y AMPARO LANCHEROS LANCHEROS, JESICA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CLARA INÉS RODRÍGUEZ LAVERDE, y NOHORA YESMY LAVERDE RODRÍGUEZ. Lo anterior, debido a que de hacer caso omiso a la manifestación del IDIGER, la sentencia adolecería de nulidad, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 1561 de 2025. No obstante, de acuerdo con el párrafo del numeral 4 del artículo 6 ibidem, se ordenará la inclusión de esos demandantes en los programas de reubicación que haya diseñado la Alcaldía de Bogotá.

En cuanto al predio identificado con CHIP AAA0033WORU, pretendió por los señores MARIANA YAMILE CASTILLO BERNAL y BRAULIO CASTILLO BERNAL el Despacho advierte que no tiene competencia para resolver al respecto, en tanto, una vez revisado el expediente, se pudo determinar que no se presentó demanda a nombre de aquellos ante este Juzgado. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el inmueble identificado con CHIP AAA0033WORU y cedula catastral 003210490101600000.

## ii) De la prescripción adquisitiva de dominio

Ahora bien, como quiera que es requisito la posesión material del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, es menester realizar un recuento normativo sobre las normas de esa materia.

Así las cosas, el artículo 2512 del Código Civil prevé el fenómeno jurídico de la prescripción que no sólo encarna una forma de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio (prescripción extintiva o liberatoria), sino que constituye un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de aquellos (prescripción adquisitiva o usucapión).

De acuerdo con los artículos 764 y 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser: ordinaria o extraordinaria. La ordinaria está precedida de título justo y buena fe (artículo 764 y 2528 del Código Civil), mientras que la extraordinaria, no requiere título alguno (artículo 2531 ibidem).

En cualquiera de las dos figuras, siempre es necesario que se reúnan los siguientes elementos: (i) posesión material del actor durante el tiempo establecido en la ley, (ii) su ejercicio de manera pública e ininterrumpida, y (iii) que se trate de un bien susceptible de adquirirse de esta manera.

Sobre la posesión, el artículo 762 del Código Civil establece que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”*

Según ello y a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, la posesión está integrada por un elemento externo (corpus) que se concreta en la aprehensión física o material de la cosa, y por uno intrínseco que se refleja en la voluntad de ser dueño o de conseguir esa calidad, la cual debe ser acreditada mediante hechos externos que le sirvan de indicio. De este modo, es indispensable que el bien a usucapir éste debidamente identificado, que se haya acreditado la posesión por el término establecido en la norma y que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Sobra decir que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso la carga de probar los elementos descritos con anterioridad está en cabeza de quien pretende el dominio de la cosa.

Para adentrarse al estudio de cada uno de los predios objeto del proceso, es necesario aclarar el tipo de posesión que será evaluada (regular o irregular), y para ello se debe hablar del contrato de promesa de compraventa, dado que ese es el fenómeno jurídico que rodea la situación de los demandantes.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”<sup>5</sup>.*

Teniendo en cuenta lo dicho, la promesa de compraventa no es considerado un justo título, toda vez que se trata de un contrato que no implica, por sí, la tradición del dominio, puesto que solo trae consigo la obligación de hacer, esto es, de celebrar el contrato prometido. Así lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, la vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un “convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo” Por esto, como en otra ocasión se señaló, la promesa de celebrar un contrato, “en el derecho patrio, no constituye título ‘originario’, ni ‘traslativo’ de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha*

<sup>4</sup> Sentencia SC13099 del 28 de agosto de 2017, M.P. Aroldo Quiroz, Rad. 11001-31-03-027-2007-00109-01.

<sup>5</sup> Sentencia SC19903 del 29 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa, Rad. 73268-31-03-002-2011-00145-01.

*corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, '... la promesa de contrato ...' no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)"<sup>3</sup>*

*De manera que como la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio".*

De este modo es dable concluir que en los casos en los que medie una promesa de compraventa, el Despacho estudiará el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Asimismo, es importante recordar que la suma de posesiones está consagrada en el artículo 2521 del Código Civil, así:

*"Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

*La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."*

Igualmente, el artículo 778 ibidem indica que:

*"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha creado una línea jurisprudencial sólida sobre los requisitos que se deben cumplir para que se aplique la suma de posesiones, tal es el caso de la Sentencia SC13323-2015 del 11 de septiembre de 2015 en la que señaló:

*"Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante*

fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"<sup>6</sup>

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable<sup>7</sup>, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor<sup>8</sup>, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara: (...)

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)".

Aclarado lo anterior, y como quiera que la parte demandante está integrada por múltiples sujetos, el Despacho procederá a analizar la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio en un acápite distinto para cada uno de los predios objeto del proceso, de modo tal que se dilucidará caso a caso si corresponde estudiar el término de posesión pacífica e ininterrumpida propia de la prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio, junto con el estudio propio de la suma de posesiones cuando sea menester. Cabe aclarar que el estudio versará sobre los inmuebles que sí cumplen con los requisitos establecidos en

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia 011 del 06 de abril de 1999, expediente 4931

<sup>7</sup> Art. 4 e la Ley 169 de 1896, Corte Constitucional C-836 de 2001

<sup>8</sup> CSJ, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 05 de julio de 2007

el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

**MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR - INMUEBLE CHIP: AAA0206LEOM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105200000**

Para acreditar su calidad de poseedora, la demandante aportó la promesa de compraventa del inmueble en el que figura como promitente vendedor el señor JORGE VALDERRAMA y tiene una fecha del 21 de junio del 2000, es decir que, de acuerdo con las normas y jurisprudencia esbozada anteriormente, el Despacho encuentra que se debe verificar el cumplimiento del término de la prescripción extraordinaria del dominio (10 años).

Para demostrar la posesión del inmueble, la actora adjuntó los recibos de los servicios públicos de luz, agua y gas que se encuentran a su nombre y que datan incluso del año 2002. Igualmente, arrió la certificación catastral en la que figura como propietaria del inmueble, situación que se replica en el recibo de pago del Impuesto Predial Unificado (Folios 786 a 789 del expediente físico).

A su vez, se recaudó el testimonio del señor MANUEL MERCHÁN quien indicó que conoce a la demandante desde hace 15 años porque fue cuando comenzó a construir la casa, manifestó que aquella fue hecha con ayuda del esposo y algunos familiares de la demandante. Aseguró que conoce que la actora le compró el lote al señor JORGE VALDERRAMA y sobre ese predio, aquella junto con su familia construyó su casa. Resaltó que los servicios públicos fueron instalados gracias a la gestión de la Junta de Acción Comunal.

Aunado a lo anterior, mediante la inspección judicial realizada se pudo constatar que en el predio se han construido unas mejoras y que aquellas son habitadas por la demandante y su familia.

Así las cosas, es claro que la accionante acreditó que ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida del bien durante más de diez años, toda vez que la documental aportada data de aproximadamente veinte años, y da cuenta de que ha asumido las responsabilidades de quien se comporta como propietario, esto es, la instalación de los servicios públicos, así como su pago. Además, la declaración rendida por el señor MANUEL MERCHÁN que la sitúa como propietaria del inmueble desde hace más de quince años, resulta convincente y proviene de su experiencia como vecino en el Barrio Ramírez, y permite corroborar que las mejoras han sido construidas por aquella. Igualmente, la inspección judicial permite determinar que, en la actualidad, la accionante ejerce la posesión sobre el inmueble que reclama y actúa como señora y dueña de dicho predio.

**BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR (antes ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES) - INMUEBLE CHIP: AAA0033WOYX, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102200000**

El demandante aportó la certificación catastral, así como la actualización y el recibo de pago del Impuesto Predial Unificado de los años 2010, 2014 y 2022, junto con los recibos del servicio público prestado por Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, CODENSA (abril de 2013, octubre de 2002, agosto de 2010, marzo de 2014) documentos en los que aparece como poseedor del inmueble (folios 32 a 37 del expediente

físico). También allegó un contrato de promesa de compraventa<sup>9</sup> celebrado entre el señor JORGE VALDERRAMA Guerrero y el demandante con fecha del 31 de octubre de 2008, razón por la cual se revisarán las pretensiones a la luz del término extraordinario de prescripción.

Mediante la inspección judicial, se pudo constatar que existen unas mejoras realizadas al lote de terreno, e igualmente, se evidenció que la señora BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR habita dicha vivienda. En esa misma oportunidad, se recaudó el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien indicó que el señor ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES fue líder del barrio y colaboró para que se instalaran los servicios públicos en el mismo, aunado a que, la señora BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR siempre ha vivido en ese inmueble, dado que fue la compañera permanente del señor JIMÉNEZ, no obstante, tuvieron hijos en común.

Igualmente, arrió las declaraciones extra-juicio de Angélica María Sopo Flautero, Carmen Flautero Bolívar y Luis Antonio Bolívar, quienes indicaron que conocieron al señor ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES durante 34 años y para el momento de su muerte convivía con la señora BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR (folios 781 a 784 del expediente físico).

Es importante recordar que el señor ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES falleció el 08 de octubre de 2020 (folios 780 a 781 del expediente físico), por lo que, a través de auto del 08 de noviembre de 2023 se ordenó la sucesión procesal de dicho demandante a favor de la señora BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR, por haber acreditado su calidad de compañera supérstite y al no existir hijos del causante, u otros herederos.

En consecuencia, del material probatorio recaudado es posible concluir que la parte demandante ejerció actos de dominio durante un periodo superior a 10 años. Lo anterior, se debe a que el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA resulta creíble y coherente, en tanto conoció los hechos por ser uno de los fundadores del Barrio Ramírez, fue el promitente vendedor del predio y su dicho no presenta ningún tipo de contradicción, así que es dable dar credibilidad al hecho de que el señor ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES ejerció actos de señor y dueño, en compañía de su compañera permanente desde antes de la suscripción del contrato de promesa de compraventa (31 de octubre de 2008), pues aparecen recibos de servicios públicos a su nombre desde el año 2002 (folios 32 a 36 del cuaderno 1), aunado a que, aquel fue identificado como el líder que gestionó la instalación de servicios públicos y la pavimentación de las calles. El rol que cumplía el demandante en el barrio se ve corroborado por algunas certificaciones aportadas por otros demandantes en las que figura como el presidente de la Junta de Acción Comunal.

**CARLOS ALBERTO OSORIO y CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN - INMUEBLE CHIP: AAA0033WOZM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102300000**

Los demandantes allegaron una promesa de compraventa fechada 08 de septiembre de 1995 en los que son promitentes compradores (folios 4 y 5 del expediente físico), de forma tal que las pretensiones de analizarán a la luz del término prescriptivo extraordinario.

---

<sup>9</sup> Debe decirse que, pese a que el documento se titula *Contrato de Compraventa*, lo cierto es que se trata de una promesa de compraventa, por cuanto contiene las obligaciones propias de éste tipo de contrato.

En ese sentido, aportaron varias certificaciones catastrales, junto con los recibos de servicios públicos de Energía, Gas, Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, en los que figuran como propietarios del inmueble discutido y que tienen fechas desde el 2002 (folios, 7 a 14 y 785 a 787).

La inspección judicial fue atendida por la señora María Josefina Ascencio Barón quien exhibió el poder especial que le fue conferido por los demandantes para que adelantara todos los trámites judiciales y extrajudiciales relacionados con el inmueble objeto del proceso, por cuanto, se encontraban fuera del país para el momento de dicha diligencia. Mediante esa vista pública, la señora María Josefina Ascencio indicó que es hermana de la demandante y procedió a atender la diligencia. Se pudo constatar que parte del inmueble está arrendado y que el canon de arrendamiento es consignado a la cuenta bancaria de los demandantes. Igualmente, la apoderada manifestó que el lote fue adquirido por los demandantes desde hace 27 años al señor JORGE VALDERRAMA, por un valor de \$3.000.000 M/CTE. En esa misma oportunidad, se le realizaron unas preguntas a la madre de la arrendataria de uno de los apartamentos del inmueble, esto es, la señora Paola Romero, quien afirmó que le fue arrendado por el señor CARLOS OSORIO y el canon de arrendamiento le es consignado a aquel. En la inspección se pudo constatar que en el inmueble reposan las pertenencias de los demandantes, tales como fotografías familiares.

En esa misma diligencia se recibió el testimonio de la señora Clementina Barón Ortiz quien es la tía de la demandante y aseguró que aquella llegó a ese lote con su esposo desde hace 27 años, aunado a que, son ellos quienes han pagado las mejoras realizadas al predio. En el mismo camino, el señor JORGE VALDERRAMA rindió testimonio señalando que realizó el negocio del predio con la demandante hace más de 25 años y la conoció en su oficio como vendedora ambulante de flores, asimismo, arguyó que el primer piso fue construido con ayuda del padre de esta, y de allí en adelante siguió realizando las mejoras junto con su esposo.

En consecuencia, es dable concluir que se acreditó que los demandantes cumplen con el tiempo de prescripción extraordinaria de dominio, por cuando ejercieron actos de dominio de manera pacífica e ininterrumpidamente sobre el inmueble objeto de usucapión desde el año 1995, es decir que se superan ampliamente los diez años. Además, probaron que ejercen actos de señor y dueño, en tanto, construyeron las mejoras y explotan económicamente el inmueble. En este punto se debe decir que las declaraciones recibidas resultan creíbles, en tanto, los testigos fueron contestes, no incurrieron en contradicciones y lo dicho por ellos no riñe con la prueba documental recaudada.

**FABIO CORTÉS VEGA y ROSA ANA GUTIÉRREZ AVENDAÑO – INMUEBLE CHIP: AAA0206LEHK,  
CÉDULA CATASTRAL: 00321049010460000**

Aportaron el contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor JORGE VALDERRAMA GUERRERO y el demandante FABIO CORTÉS VEGA del año 2005, por lo cual se estudiarán las pretensiones de conformidad con el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

En ese sentido, allegaron la certificación catastral, más la factura del impuesto predial unificado de los años 2013, 2014 y 2022, y los recibos de los servicios públicos de Energía (febrero de 2014, julio de 2022), Gas (julio de 2022), Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (abril y mayo de 2022), en los que aparece como propietario el señor FABIO CORTÉS VEGA (folios 788 a 790).

En la inspección judicial se pudo verificar que en el inmueble se han efectuado unas mejoras, las cuales son habitadas por dos de los hijos de los demandantes y otra persona que figura como arrendataria. En el mismo sentido, el hijo de los accionantes, señor Jhonny indicó que sus padres iniciaron su posesión desde abril de 1999 cuando le compraron el terreno al señor JORGE VALDERRAMA y desde allí comenzaron a realizar las mejoras en el predio. De otra parte, el señor JORGE VALDERRAMA informó que conoce a los demandantes y les ayudó a realizar los cimientos de la vivienda después de que les vendió el predio, hace aproximadamente veinte años.

En este punto, se debe aclarar que los demandantes demostraron que se han comportado como señores y dueños del predio objeto de litigio durante hace más de 10 años, toda vez que en plenario obran documentos que datan desde antes de esa fecha y el testigo los sitúa como propietarios del inmueble desde hace aproximadamente veinte años, dicho que resulta creíble, en tanto no presenta ninguna contradicción y proviene del señor Valderrama que conoce la situación del Barrio Ramírez desde su fundación. Igualmente, se puede evidenciar que los demandantes ejercen actos de señoría en tanto, aparecen como propietarios del bien ante las entidades de servicios públicas, y lo explotan económicamente.

**YENI MAYURI RUÍZ ORTEGA – INMUEBLE CHIP: AAA0209ZDNX, CÉDULA CATASTRAL: 00321049010700000**

La demandante aportó la promesa de compraventa del inmueble objeto del proceso fechada 21 de noviembre de 2008 en la que aparece como promitente compradora, mientras que el promitente vendedor es el señor Yovanny Aguirre Mendoza (folios 791 a 793). Dado lo anterior, es necesario determinar si la demandante cumple con el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

En ese sentido, la demandante allegó el certificado catastral (años 2014 y 2022), y un recibo de gas en los que obra como propietaria del inmueble (folio 791) e igualmente, un recibo del servicio de energía en el que aparece como propietario el señor Yovanny Aguirre Mendoza (folio 792). También, anexó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez expedida el 05 de mayo de 2014, en la que señala que la accionante ha ejercido su posesión desde hace 6 años aproximadamente (folio 52 del expediente físico).

En la diligencia de inspección judicial se recibió la declaración de parte de la demandante, quien indicó que adquirió el inmueble al señor Yovanny Aguirre, pero aclaró que para ese momento el bien no tenía todas las mejoras que en la actualidad se visualizan, por cuanto esas han sido realizadas por ella y su esposo. En esa oportunidad se pudo corroborar que la demandante habita el inmueble junto con sus hijos, aunado a que, está en arriendo una parte del bien.

Se recaudó el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien afirmó que él le vendió al señor Yovanny Aguirre el 17 de mayo del 2002, empero, indicó que ha visto que la demandante es quien ha realizado las mejoras al predio, situación que le consta porque incluso él le ayudó a construir las bases de la casa.

En este punto se debe destacar que es factible dar aplicación a la suma de posesiones consagrada en el marco jurisprudencial citado con antelación, dado que, se acreditó que con anterioridad a la posesión de la demandante, el señor Yovanny Aguirre ejerció actos de posesión desde el año 2002, de conformidad con lo dicho por el testigo JORGE VALDERRAMA, de quien resulta creíble tal afirmación por ser uno de los fundadores del Barrio Ramírez y por haber celebrado el negocio sobre el inmueble con el señor Aguirre. Adicionalmente, se aportó el contrato de promesa de compraventa del poseedor Yovanny Aguirre a favor del demandante, celebrado en el 2008, lo que permite identificar que hubo un acuerdo de voluntad por medio del cual no cabe duda de que el poseedor Yovanny Aguirre quiso trasladar sus derechos posesorios a la demandante.

En consecuencia, es claro que se acreditó que, dada la suma de posesiones, la señora **YENI MAYURI RUÍZ ORTEGA** ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de usucapión por un término superior a 10 años, pues ha pagado los servicios públicos, figura como propietaria ante la Alcaldía de Bogotá, ha construido mejoras y explota económicamente el inmueble.

**MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ - INMUEBLE CHIP: AAA0176MYAF, CÉDULA CATASTRAL: 003210391400100000**

La accionante aportó una promesa de compraventa celebrada por la señora MARÍA LULINDA ESPITIA CASAS con la demandante del 10 de febrero de 1990 (folios 55 y 56 del expediente físico).

Para acreditar la posesión, la demandante allegó la certificación catastral del inmueble donde figura como propietaria (2014 y 2022) y una constancia de solicitud verbal de actualización de algunos datos del predio ante la empresa de Acueducto fechada 24 de enero de 2019 (folios 60, 784 y 785). Junto con ello, aportó un acta de revisión de equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble objeto del proceso en el que la accionante figura como cliente (folio 57). Adicionalmente, entregó una certificación suscrita por el señor Álvaro Jiménez y la señora Carmen Alonso en su calidad de presidente y Secretaria de la Junta de Acción Comunal, respectivamente, en la que dan fe de que la demandante ha ejercido actos de dueña respecto del predio que reclama durante aproximadamente 25 años (folio 59).

A través de la inspección judicial se pudo observar que en el predio se realizaron unas mejoras que dan cuenta de su habitación por parte de la demandante y su familia. Adicionalmente, una parte de las mejoras fue arrendada por la demandante.

Durante la diligencia se recaudó el testimonio del señor Jorge Cuervo Acosta quien afirmó que conoce a la accionante desde hace aproximadamente 30 años, por ser vecinos y haber ayudado a la construcción de la casa, aunado a que, conoce que aquella vive en compañía de su esposo. Además, el señor Cuervo Acosta señaló que conoce que familiares y amigos de la demandante son quienes han contribuido a la construcción

de las mejoras. Cabe resaltar que el testimonio aludido fue convincente, no presentó contradicciones y es creíble en tanto se trata de uno de los vecinos que ha vivido mayor tiempo en el barrio donde se ubica el inmueble.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que se acreditó que la accionante ha ejercido posesión pacífica e ininterrumpida por un tiempo superior a 10 años. Tal hallazgo obedece a que el contrato de promesa de compraventa del inmueble data de hace más de 30 años, documento que, junto con las demás pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial dan cuenta de que la accionante se ha comportado como señora y dueña del inmueble, en tanto se ha apersonado de las mejoras, del pago de servicios públicos e impuestos, y explota económicamente el inmueble.

**LUZ MARINA TORRES NOVOA – INMUEBLE CHIP: AAA206LENX, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105100000**

La actora presentó el contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrito por YACKELINE PULIDO TINJACÁ y la demandante de fecha 17 de diciembre del 2008 (folios 252 y 253), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó un recibo del servicio público de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá del mes de abril de 2014, en donde aparece como propietaria, más un comprobante de radicación ante la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual solicita incorporar un aumento en su construcción (folio 254 y 255). Con el mismo propósito aportó una certificación catastral en la que obra como propietaria del año 2014 (folios 257 y 258). También agregó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez en la que se manifiesta que la demandante ha ejercido actos de posesión de manera pacífica e ininterrumpida desde hace aproximadamente 24 años (folio 256).

Mediante la inspección judicial se pudo determinar que en el lote se efectuaron unas mejoras y que en la actualidad allí vive la demandante junto con sus familiares. En esa oportunidad, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante quien indicó que vive en el inmueble desde hace 18 años y cuando compró el lote no tenía ninguna construcción, ni servicios públicos, y que por él pagó \$2.500.000 M/CTE. Explicó que ella fue quien mando instalar los servicios públicos, los cuales llegan a su nombre, aunado a que, pagó el impuesto predial. También aclaró que el señor “Arturo” le vendió a su cuñada Yackeline Pulido Tinjaca quien no quiso construir, por lo que le vendió a ella.

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien informó que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 25 años porque aquella fue su arrendataria. Aquel señaló que le vendió el predio al señor Mauricio González, quien se lo vendió a uno de sus trabajadores, y éste a su vez se lo vendió a ella. Afirmó que conoce que la demandante vive en ese inmueble desde hace más de 10 años y le consta que es ella quien ha efectuado las mejoras al bien.

De este modo, es dable concluir que, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, es claro que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble desde

hace más de 10 años, dado que, así lo afirmó el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble al primer poseedor y conoce sobre la fundación y evolución del Barrio Ramírez.

Es importante decir que, el Despacho se abstuvo de aceptar una sucesión procesal de la señora **LUZ MARINA TORRES NOVOA** a favor del señor JHON ALEXANDER BELTRÁN VENTURA, porque pese a que aportaron la promesa de posición de un inmueble (archivo No. 69 del expediente digital), no era claro que se tratara del bien objeto de usucapición, además de que, la inspección judicial se realizó con posterioridad al contrato aludido, y la diligencia, fue atendida por la demandante (archivo No. 140 del expediente digital).

**JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ (antes LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO) – INMUEBLE CHIP: AAA206LELF, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104900000**

Se arrió la promesa de compraventa suscrita entre la señora María Luzlinda Espitia Casas y el señor Mauricio González Romero (folios 64 y 65) de fecha 09 de diciembre de 1991, así como el documento titulado “contrato de cesión de derechos de posesión” que en realidad encarnó una promesa de compraventa entre este último y la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** del 09 de diciembre del 1991. Así las cosas, se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

Al respecto, se aportó el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital del 24 de junio de 2009, en el que aparece como propietario el señor Mauricio González Romero (folio 66). También allegó la constancia de presentación de solicitud de servicios del Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, en donde aparece la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** como solicitante expedido el día 05 de mayo del 2014 (folio 75). Igualmente, allegó la certificación catastral del 2022, en la que aparece como propietaria la demandante (folio 789), y el recibo del servicio público de luz del mes de julio del 2022, documento en el que el señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** registra como propietario.

Por otro lado, se arrió la cesión de derechos de posesión suscrito por la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** a favor del señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** del 03 de febrero del 2014 (folios 67 a 69 y 789 y 790). Por lo anterior, mediante auto del 13 de julio del 2023 se ordenó la sucesión procesal de la demandante por el señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ**. Respecto de la calidad de poseedor del señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** se aportó una certificación suscrita por el presidente y la secretaria de la Junta de acción comunal del barrio Ramírez fechada 29 de abril del 2015, en el que dan fe de que aquel ha residido en el inmueble objeto de usucapición desde hace aproximadamente 19 años (folio 70).

En la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que el señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** vive en el inmueble objeto de usucapición, junto con su madre, la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO**, un hermano y su sobrina. En esa oportunidad se recibió el interrogatorio del señor **SUÁREZ RODRÍGUEZ**, quien indicó que desde hace 18 años viven allí, luego de su padrastró el señor Alejandro Gutiérrez Moreno le comprara el predio a Mauricio González. Explicó que cuando llegaron al lote era montaña, y construyeron sólo el primer piso, con posterioridad gracias a un préstamo que tramitó con el

banco, pudieron avanzar con la obra. En ese mismo momento, se recibió el testimonio de la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** quien manifestó que viven en el predio desde hace más de 18 años, ya que su esposo, el señor Alejandro Gutiérrez Moreno le compró al señor Mauricio González. También indicó que pudieron realizar las mejoras gracias a préstamos y con el trabajo de su hijo, el señor **SUÁREZ RODRÍGUEZ**.

Igualmente, se practicó el testimonio del señor Jorge Enrique Barrera Barreto, quien fue conteste en afirmar que conoce a la parte demandante desde hace muchos años, pues ya tenía una relación de amistad con ellos cuando el señor Alejandro Gutiérrez Moreno adquirió el predio objeto de usucapición, hace aproximadamente 17 años. Narró que ha visto como la familia de la demandante y su hijo han construido las mejoras, aunado a que, el señor Alejandro Gutiérrez Moreno falleció hace aproximadamente 12 años.

En conclusión, se advierte que, conforme a las pruebas documentales y testimoniales, es claro que la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** fue poseedora del predio objeto de usucapición por un término superior a 10 años, así que la cesión que realizó al señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** debe analizarse a la luz de la suma de posesiones. En ese orden de ideas, es dable sumar al tiempo de posesión del cesionario todo el tiempo de posesión de la cedente, puesto que la cedente acreditó que fue poseedora del predio y no existe duda de su voluntad de ceder la posesión que detentaba. En ese sentido, es claro que el demandante ha actuado como señor y dueño del inmueble, realizando mejoras, promoviendo actuaciones ante las empresas de servicios públicos, pagando dichos servicios y haciendo uso del bien para proveer techo a su familiar desde hace más de 10 años.

**ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL – INMUEBLE CHIP: AAA0033WPBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102500000**

La demandante aportó el contrato de promesa de compraventa que suscribió el día 09 de agosto del 2011 con la señora CLAUDIA PRASEDIS ARDILA como promitente vendedora (folios 244 y 245), documento en el que se afirma que el lote fue adquirido al señor JORGE VALDERRAMA. En ese sentido, se estudiará su pretensión bajo el término extraordinario de la prescripción.

La demandante aportó la solicitud y comprobante de radicación de cambio de nombre ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en su calidad de poseedora fechado 05 de septiembre del 2013 (folio 246). Asimismo, allegó la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez que da cuenta de que la señora BELTRÁN LEAL ha ejercido actos de señora y dueña del inmueble objeto del proceso durante 10 años, la cual tiene fecha 05 de mayo del 2014 (folio 248). Igualmente, aportó los recibos de servicios públicos de Acueducto, Agua y Alcantarillado y de CODENSA, de diciembre del 2012, julio del 2022 y febrero del 2014, respectivamente (folios 249, 250 y 798). En el mismo sentido, aportó un recibo de gas en el que la demandante aparece como propietaria (folio 797). En los demás recibos de servicios públicos registra como propietaria la señora Claudia Prasedis Ardila.

En la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que la demandante vive en el inmueble objeto del proceso, junto con su familia. En dicha oportunidad, mediante interrogatorio de parte, la demandante indicó

que desde el 2009 empezó a realizar las mejoras del lote, y fue hasta el 2011 cuando pudo habitar dicho inmueble. Manifestó que le compró el lote a la señora Claudia Prasedis Ardila por un valor de \$6.000.000 m/cte, quien, a su vez, se lo compró al señor JORGE VALDERRAMA. Señaló que compró el terreno, y junto con su esposo, han sufragado el costo de las mejoras. Asimismo, se pudo constatar que en la actualidad se están realizando algunas mejoras a la vivienda.

Se practicó el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA, quien señaló que le vendió el inmueble a Gladys, la sobrina de Jorge Cuervo, y aquella se lo vendió a la demandante. Afirmó que la demandante ha construido todas las mejoras, e incluso recuerda un evento en el que hubo un sedimento de tierra y fue aquella quien realizó todas las obras necesarias para contener ese incidente que afectaba al inmueble.

También se recibió el testimonio de la señora LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN, quien indicó que ha sido su vecina desde que llegaron al barrio en el 2009. Expresó que cuando la demandante y su familia llegaron al inmueble era sólo lote, el cual fue adquirido a la señora Claudia Prasedis. Manifestó que le consta que la demandante y su esposo han realizado todas las mejoras.

En consecuencia, se avizora que el contrato de promesa de compraventa data del año 2011 y la presente demanda es el 2015, por lo que deben analizarse las pretensiones a la luz de la suma de posesiones.

En ese camino, se avizora que la demandante adquirió el bien a la señora Claudia Prasedis Ardila, quien conforme al contrato de promesa de venta que milita en el plenario (folios 244 y 245) se lo compró al señor JORGE VALDERRAMA el día 10 de julio del 2000. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme a la totalidad de las pruebas recaudas dentro del expediente, no se puede desconocer que los servicios públicos de luz y agua están a nombre de la señora Claudia Prasedis Ardila, quien recibió el inmueble por parte del señor JORGE VALDERRAMA (uno de los fundadores del Barrio Ramírez), tal como lo acredita el contrato de promesa de compraventa, el cual tiene una fecha de celebración que supera los 10 años. De allí que, al poder acreditar que con anterioridad a la señora ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL, la señora Claudia Prasedis Ardila ejerció actos de señora y dueña, y antes de aquel, ese rol fue desempeñado por el señor JORGE VALDERRAMA, es claro que se pueden sumar las posesiones, y en consecuencia, es dable concluir que se acredita el cumplimiento del término extraordinario de prescripción.

**CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN – INMUEBLE CHIP: AAA0240CXKC, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107600000**

El demandante aportó el contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión que suscribió el día 24 de agosto del 2012 con la señora Maria Antonia Cárdenas como promitente vendedora (folios 237 y 238), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

Para determinar lo anterior, se aportó la constancia de presentación de solicitud de servicios ante la empresa Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá instaurada por el demandante para que se instalara la acometida del acueducto, la cual tiene como fecha el 05 de mayo del 2014 (folio 239). También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual

acredita que el demandante ejerce actos de señor y dueño en el inmueble objeto de usucapión desde hace aproximadamente 8 años. Igualmente, se arrimó la certificación catastral del 24 de abril del 2014 en la que aparece como propietario el demandante, junto con la del año 2022 (folios 241 y 802). Además, se aportaron los recibos de los servicios públicos de ENEL del mes de marzo del 2022, y el recibo del impuesto predial del año 2020 (folios 802 y 803).

En la diligencia de inspección judicial se corroboró que el inmueble objeto de usucapión es explotado económicamente por el demandante, por cuanto, lo tiene arrendado a la señora "Margoth". En el interrogatorio de parte el demandante informó que adquirió el predio en el 2012 a una señora que se lo compró al señor JORGE VALDERRAMA.

El señor JORGE VALDERRAMA rindió su testimonio, señalando que él le compró el predio a la señora Maria Luz linda Espitia Casas, y a su vez, se lo vendió a la señora María Antonia Cárdenas, quien lo vendió al demandante. El testigo explicó que él le compró el predio (la mayoría del terreno que comprende el lote de mayor extensión) a la señora Maria Lulinda Espitia Casas, quien era la propietaria. Indicó que la señora Maria Lulinda Espitia Casas firmó a su favor una promesa de compraventa el 31 de diciembre de 1992, sin embargo, nunca volvió a saber de la señora, así que el negocio de compraventa no se celebró. Asimismo, expresó que le fue entregada la posesión real del inmueble desde el año 1987, tal como quedó consignado el documento de promesa.

Por otra parte, se practicó el testimonio del señor MANUEL MERCHÁN CALLEJAS quien manifestó que el demandante vive en el inmueble desde hace aproximadamente 8 años, lo que le consta porque lo ha visto desde hace muchísimo tiempo allí.

En consecuencia, se avizora que el contrato de promesa de compraventa data del año 2012 y la presente demanda es el 2015, por lo que deben analizarse las pretensiones a la luz de la suma de posesiones.

En ese camino, se avizora que el demandante adquirió el bien a la señora MARIA ANTONIA CÁRDENAS, quien conforme al contrato de promesa de venta que milita en el plenario (folios 237 y 238) se lo compró al señor JORGE VALDERRAMA el día 24 de octubre del 2006. Tal información fue corroborada por el señor, JORGE VALDERRAMA, quien además dijo que detento la posesión de ese predio desde el 1987, momento en el que lo adquirió.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme a la totalidad de las pruebas recaudadas dentro del expediente, especialmente las pruebas testimoniales, no se puede desconocer que el señor JORGE VALDERRAMA es uno de los fundadores del Barrio Ramírez y participó en gran parte de las ventas de los inmuebles objetos del proceso, de allí que para el Despacho guarda credibilidad el hecho de que haya sido éste quien vendió el inmueble a la señora María Antonia Cárdenas.

En consecuencia, al poder acreditar que con anterioridad al señor Carlos Alberto Gómez, la señora Maria Antonia Cárdenas ejerció actos de señora y dueña, y antes de aquella, ese rol fue desempeñado por el señor JORGE VALDERRAMA (desde 1987), es claro que se pueden sumar las posesiones, y, en

consecuencia, es dable concluir que se acredita el cumplimiento del término extraordinario de prescripción. Además, es claro que el demandante se comporta como señor y dueño del predio, en tanto, ha asumido las cargas de aquel, tales como el mantenimiento del inmueble, el pago de los impuestos, aunado a que, lo explota económicamente.

**ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ Y ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS – INMUEBLE CHIP:  
AAA0206LDWF, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103900000**

La actora presentó el contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrito por Blanca Cecilia Duque y la demandante junto con el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS de fecha 02 de mayo de 2005 (folios 226 y 227), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó un recibo del servicio público de luz expedido por CODENSA del mes de marzo de 2014, en donde aparece como propietario el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN, más un certificado de consumo fechado 11 de abril de 2014 (folios 228 a 231). Con el mismo propósito aportó una certificación de censo inmobiliario proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (folio 232), en el que aparecen como poseedores, la demandante y el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS (folio 232). También agregó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez en la que se manifiesta que la demandante y el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS han ejercido actos de posesión de manera pacífica e ininterrumpida desde hace aproximadamente 9 años (folio 233).

La inspección judicial fue atendida por la señora ANGÉLICA JOHANA CORTÉS, quien manifestó que es hermana del señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS y cuñada de la demandante, ello debido a que, estos no se encontraban en el inmueble porque estaban trabajando. Mediante la inspección judicial se pudo determinar que en el inmueble objeto de usucapión vive la señora ANGÉLICA JOHANA CORTÉS, quien indicó que le paga el canon de arrendamiento a la demandante que asciende a \$450.000 m/cte. La señora Angelica Johana CORTÉS manifestó que fue el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS junto con un ayudante de construcción quienes realizaron las mejoras, así como que, la demandante y señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS llegaron al lote objeto de usucapión hace aproximadamente 20 años. También explicó que los materiales de construcción que reposan en la terraza del inmueble son de propiedad de la demandante.

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien informó que desde siempre ha visto que el inmueble ha sido ocupado y construido por la demandante y el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS, aunado a que, él le vendió el predio a otra persona, y esa persona de lo transfirió a la demandante y al señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS.

De este modo, es dable concluir que, son poseedores del inmueble objeto de usucapión la señora demandante y el señor ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS, ya que, así lo afirmó el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble al primer poseedor y conoce sobre la fundación y

evolución del Barrio Ramírez, además de los documentos que dan cuenta de que los servicios públicos han sido pagados e instalados por aquellos.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditada la posesión material, pacífica e ininterrumpida por parte de la señora **ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ** y el señor **ÓSCAR JAVIER PINZÓN CORTÉS**, por más de 10 años, ya que fueron quienes construyeron las mejoras del predio, han explotado económicamente el inmueble y son reconocidos por los testigos como propietarios de aquel.

**LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GAITÁN- INMUEBLE CHIP: AAA0033WNYN, CÉDULA CATASTRAL: 4SSE31**

La actora presentó el contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrito por Edilberto Bello Colorado y la demandante de fecha 08 de abril de 2014 (folios 217 y 218), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó unos recibos del servicio público de luz y agua expedidos por ENEL y Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá del mes de mayo de 2022 (folios 806 y 807), en donde aparece como propietaria la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, más una solicitud y comprobante de radicación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual, la demandante solicitó la inclusión de una mejora fechada 10 de abril de 2014 (folios 219 y 220). También agregó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez en la que se manifiesta que la demandante y el señor Jorge Armando Rodríguez Gaitán han ejercido actos de posesión de manera pacífica e ininterrumpida desde hace aproximadamente 5 años (folio 221).

La inspección judicial fue atendida por la demandante, quien manifestó que vive con su nieta, quien tiene dos hijos, y que el señor Edilberto Bello Colorado fue quien le vendió el predio. Explicó que el lote fue comprado por ella y el señor Jorge Armando Rodríguez Gaitán, quien es su sobrino. Expresó que compró el lote que no tenía ninguna construcción, así que edificó una casa de madera, pero como era recicladora, la Alcaldía le cambió su caballo por un dinero, así que con ese capital pudo construir el predio.

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien informó que le vendió al señor Edilberto Bello Colorado, quien comenzó con el lote, pero no pudo construir algo, por tanto, aquel le vendió a la demandante y es ella quien ha hecho mejoras. También exhibió un documento que da cuenta del negocio que celebró con el señor Edilberto Bello Colorado en el 2002, sobre el inmueble objeto de usucapión.

En suma, se avizora que el contrato de promesa de compraventa data del año 2014 y la presente demanda es el 2015, por lo que deben analizarse las pretensiones a la luz de la suma de posesiones.

En ese camino, se avizora que el demandante adquirió el bien al señor Edilberto Colorado Bello, quien adquirió el predio al señor JORGE VALDERRAMA en el año 2002, de acuerdo con lo dicho por este testigo, aunado a que, según el documento exhibido en la diligencia, se pudo corroborar que dicho negocio sí existió y se celebró en esa data.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme a la totalidad de las pruebas recaudas dentro del expediente, especialmente las pruebas testimoniales, no se puede desconocer que el señor JORGE VALDERRAMA es uno de los fundadores del Barrio Ramírez y participó en gran parte de las ventas de los inmuebles objetos del proceso, de allí que para el Despacho guarda credibilidad el hecho de que haya sido éste quien vendió el inmueble al señor Edilberto Colorado Bello.

En consecuencia, al poder acreditar que, con anterioridad a la demandante, el señor EDILBERTO COLORADO BELLO ejerció actos de señor y dueño desde el 2002, y antes de aquel, ese rol fue desempeñado por el señor JORGE VALDERRAMA, es claro que se pueden sumar las posesiones, y, en consecuencia, es dable concluir que se acredita el cumplimiento del término extraordinario de prescripción.

De este modo, es dable concluir que, son poseedores del inmueble objeto de usucapión la señora demandante y el señor Jorge Armando Rodríguez Gaitán, ya que, así lo afirmó la misma demandante, lo que se ve corroborado por la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Ramírez, además de los documentos que dan cuenta de que los servicios públicos han sido pagados e instalados por aquellos y la prueba testimonial.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditada la posesión material, pacífica e ininterrumpida por parte de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** y el señor **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GAITÁN**, por más de 10 años, ya que fueron quienes construyeron las mejoras del predio, han explotado económicamente el inmueble y son reconocidos por los miembros de la Junta de Acción Comunal como propietarios de aquel.

**JORGE WILLIAM PALOMINO – INMUEBLE CHIP: AAA0206LDXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104000000**

El demandante aportó el contrato de promesa de compraventa que suscribió el día 06 de junio del 2002 con el señor JORGE VALDERRAMA como promitente vendedor (folios 206 y 207), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

En ese sentido, el demandante aportó los recibos de los servicios de luz (agosto de 2003) en el que aparece como propietario del inmueble (folio 208). También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual acredita que el demandante ejerce actos de señor y dueño en el inmueble objeto de usucapión desde hace aproximadamente 12 años. Igualmente, se arrió la certificación catastral del 06 de julio del 2022 en la que aparece como propietaria el demandante (folio 808). Además, se aportó el recibo del impuesto predial del año 2014 y 2022 (folios 210 y 808), y el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble que tenía como fecha de celebración del inmueble

En la diligencia de inspección judicial se tomó el interrogatorio de parte del demandante, quien afirmó que él construyó las mejoras, ya que cuando compró sólo estaba el lote. Explicó que le compró el predio a JORGE VALDERRAMA hace aproximadamente 20 años.

El señor JORGE VALDERRAMA rindió su testimonio, señalando que él le vendió el predio al demandante, y desde la fecha en la que celebraron el contrato de promesa de compraventa le consta que aquel ha construido las mejoras del inmueble.

De este modo, es dable concluir que, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, es claro que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble desde hace más de 10 años, dado que, el contrato de promesa de compraventa data del 2002, y así lo afirmó el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble y conoce sobre la fundación y evolución del Barrio Ramírez. Además, es claro que el demandante se comporta como señor y dueño del predio, en tanto, ha asumido las cargas de aquel, tales como el mantenimiento del inmueble, el pago de los impuestos, y la construcción de las mejoras.

**CRISTIAN FABIÁN ESPINEL ASCENCIO, MANUEL ISAAC ESPINEL ASCENCIO y CARMEN LEIDY ESPINEL ASCENCIO (antes MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN) – INMUEBLE CHIP: AAA0033WPHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103000000**

La demandante aportó el contrato de promesa de compraventa que suscribió el día 14 de agosto de 1995 con el señor JORGE VALDERRAMA como promitente vendedor (folios 195 y 196), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

En ese sentido, el demandante aportó los recibos de los servicios de luz (septiembre de 2008), así como una certificación del censo inmobiliario de Bogotá del 2011 (folio 198), documentos en los que aparece como propietaria del inmueble. También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual acredita que el demandante ejerce actos de señora y dueña en el inmueble objeto de usucapición desde hace aproximadamente 19 años (folio 200). Igualmente, se arrimó la certificación catastral del 11 de agosto del 2014 y 2022 en la que aparece como propietaria la demandante y el señor Isaac Espinel Barajas (folios 201 y 810). Además, se allegó el registro civil de defunción del señor Isaac Espinel Barajas.

La diligencia de inspección judicial fue atendida por el señor CRISTIAN FABIAN ESPINEL ASCENCIO, quien manifestó ser hijo de la demandante e informó que aquella falleció. Expresó que desde hace 26 años vive en el inmueble objeto de usucapición, junto con su madre y sus hermanos. Indicó que vive en el bien, junto con su familia, y que las mejoras fueron realizadas por la demandante y el señor Isaac Espinel Barajas. Señaló que según comentaba su madre, ellos comenzaron a vivir en el predio el 05 de noviembre de 1995.

El señor JORGE VALDERRAMA rindió su testimonio, señalando que conoció a la demandante y le vendió el predio, y que aquella y el señor Isaac Espinel Barajas murieron. Afirmó que le vendió el predio a cambio de un precio de \$2.000.000 m/cte, y que siempre ha visto a los hijos viviendo allí.

En vista de la información recolectada en la inspección judicial, mediante auto del 29 de febrero del 2024, se admitió la sucesión procesal de la señora **MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN** a favor de CRISTIAN

FABIÁN ESPINEL ASCENCIO, MANUEL ISAAC ESPINEL ASCENCIO y CARMEN LEIDY ESPINEL ASCENCIO.

En conclusión, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, es claro que la demandante ejerció actos de señora y dueña sobre el inmueble durante más de 10 años, dado que, el contrato de promesa de compraventa data de 1995, y así lo afirmó el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble y conoce sobre la fundación y evolución del Barrio Ramírez. Además, se acreditó que la demandante construyó las mejoras y se encargó de su cuidado y mantenimiento hasta la fecha de su fallecimiento, momento desde el que sus sucesores procesales han continuado con esa labor.

**LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN – INMUEBLE CHIP: AAA0206LEKC, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104800000**

La demandante aportó el contrato de promesa de compraventa que suscribió en el mes de julio de 1997 con el señor JORGE VALDERRAMA como promitente vendedor (folios 186 y 187), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

En ese sentido, el demandante aportó los recibos de los servicios de luz (marzo de 2014), y gas, así como las certificaciones catastrales de 2014 y 2022 (folio 188, 815, 817), documentos en los que aparece como propietaria del inmueble. También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual acredita que el demandante ejerce actos de señora y dueña en el inmueble objeto de usucapión desde hace aproximadamente 17 años (folio 191). Igualmente, se arrió el documento de obras e instalaciones de CODENSA, y el acta de instalación o adecuación (15 de septiembre de 2006), que reposan en los folios 189 y 190.

La diligencia de inspección judicial fue atendida por la demandante, quien manifestó que compró el predio hace 17 años al señor JORGE VALDERRAMA, cuyo precio fue de \$4.000.000 m/cte que pagaba mensualmente. Expresó que el inmueble era sólo lote cuando lo compro, luego vivió en una casa de madera, y fue construyendo los dos pisos que actualmente constituyen las mejoras del bien. Indicó que arrendó el segundo piso del inmueble desde hace 4 meses (para el momento de la inspección judicial), a cambio de un canon de \$400.000 m/cte, mientras que el primer piso es habitado por su hermano, quien no paga arriendo.

El señor JORGE VALDERRAMA rindió su testimonio, señalando que la demandante llegó al inmueble y comenzó la obra a través de una retro excavadora que arregló el terreno, momento desde el que construyó las mejoras poco a poco. Afirmó que la demandante vive allí desde hace 20 años aproximadamente.

En conclusión, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, es claro que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble durante más de 10 años, dado que, el contrato de promesa de compraventa data de 1997, y así lo corroboró el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble y conoce sobre la fundación y evolución del Barrio Ramírez. Además,

se acreditó que la demandante construyó las mejoras y se encargó de su cuidado y mantenimiento, así como de instalar y pagar los servicios públicos, aunado a que, explota económicamente el bien.

**ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA – INMUEBLE CHIP: AAA0206LHJH, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105300000**

La demandante aportó el contrato de promesa de compraventa<sup>10</sup> que suscribió el 31 de octubre de 2008 con el señor JORGE VALDERRAMA como promitente vendedor (folios 177 y 178), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

En ese sentido, el demandante aportó los recibos de los servicios de acueducto (enero de 2014), así como la certificación catastral de 2014 (folio 179 y 183, 815, 817), documentos en los que aparece como propietaria del inmueble. También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual acredita que el demandante ejerce actos de señora y dueña en el inmueble objeto de usucapión desde hace aproximadamente 6 años (folio 182). Igualmente, se arrió el acta de inspección externa y revisión interna del Acueducto de Bogotá del 18 de febrero de 2014 y el censo inmobiliario del 2011 (folios 180 y 181).

La diligencia de inspección judicial fue atendida por la demandante, quien manifestó que vive en el inmueble hace 15 años, y explicó que primero, pagó arriendo con sus hijos, y luego le compró el predio al señor JORGE VALDERRAMA, cuyo precio fue de \$2.500.000 m/cte. Expresó que el inmueble era sólo lote cuando lo compro, luego hizo una casa de madera, y fue construyendo las mejoras del bien. Indicó que actualmente vive sola en el inmueble.

El señor Luis Uriel Ballen Achury rindió su testimonio, señalando que conoce a la demandante desde hace 10 años aproximadamente, tiempo que ha habitado ese inmueble. Indicó que es al demandante quien ha construido las mejoras.

En conclusión, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, si bien, el contrato de promesa de compraventa data del 2008, lo cierto es que, los testigos sitúan a la demandante en el inmueble desde antes de esa fecha, aunado a que, fue el señor JORGE VALDERRAMA quien le vendió el inmueble, es decir, uno de los fundadores del barrio Ramírez y quien en varias ocasiones ha afirmado que detentó la posesión de los predios de objeto de usucapión durante muchos años, por haberlos comprado a una propietaria del mismo. Así las cosas, el Despacho considera que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble y se encuentra acreditado el requisito de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo mayor a 10 años. Además, se acreditó que la demandante construyó las mejoras y se encargó de su cuidado y mantenimiento, así como de pagar los servicios públicos, aunado a que, en la actualidad vive allí.

---

<sup>10</sup> Debe decirse que, pese a que el documento se titula *Contrato de Compraventa*, lo cierto es que se trata de una promesa de compraventa, por cuanto contiene las obligaciones propias de éste tipo de contrato.

**MARÍA RUBY LÓPEZ FINO – INMUEBLE CHIP: AAA0228HFEA, CÉDULA CATASTRAL:  
003210391400400000**

La actora presentó el contrato de compraventa de una posesión y mejora del inmueble suscrito por Jefferson Herrera López y la demandante de fecha 24 de abril de 2011 (folio 169), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó los certificados catastrales de 2013, 2014 y 2022 (folios 172 a 174 y 820), en donde aparece como propietaria la demandante, más una certificación de censo inmobiliario del 2014 (folio 170). También agregó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez en la que se manifiesta que la demandante ha ejercido actos de posesión de manera pacífica e ininterrumpida desde hace aproximadamente 5 años (folio 171).

La inspección judicial fue atendida por una hija de la demandante, señora Paola del Pilar Herrera López, quien manifestó que el inmueble se encuentra arrendado. En la diligencia se pudo constatar que en el predio fueron construidas algunas mejoras. Asimismo, en el inmueble se encontraba una arrendataria, quien manifestó que el inmueble fue arrendado por la señora "RUBY".

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien informó que conoce a la demandante desde hace 12 años aproximadamente, y sabe que el predio fue vendido por la señora Luzlinda Espitia Casas a otra persona que fue quien le vendió a la demandante. Señaló que cuando la demandante compró el predio era sólo un lote, por lo que ha sido ella quien ha construido las mejoras. Afirmó que conoció que la señora que le vendió el predio a la demandante estaba pidiendo \$5.000.000 m/cte por el lote hace aproximadamente 12 años.

En suma, se avizora que el contrato de promesa de compraventa data del año 2014 y la presente demanda es el 2015, por lo que deben analizarse las pretensiones a la luz de la suma de posesiones.

En ese camino, se avizora que el demandante adquirió el bien al señor Jefferson Herrera López, quien en el contrato de cesión de la posesión aseguró que adquirió el inmueble por compra realizada al señor Jorge Antonio Martínez Bautista el 24 de junio de 2021.

Se observa que para el momento en el que se presentó la demanda (2015), la demandante no reunía el tiempo extraordinario de prescripción adquisitiva, puesto que el inmueble lo adquirió en el 2011, y el poseedor antecesor lo compró a otra persona en ese mismo año. Debe decirse que no puede sumarse a la posesión de la demandante, el tiempo de otros poseedores, más allá de la posesión del señor Jefferson Herrera López, ya que en el plenario no aparece prueba alguna del tiempo, ni las condiciones en las que otros poseedores anteriores tuvieron el inmueble, además de que la prueba testimonial tampoco da cuenta de la cadena de posesiones del inmueble. Además, las pruebas documentales y testimoniales, en efecto dan cuenta de que para el momento de la demanda (2015), aquella había poseído el inmueble por un tiempo aproximado de 5 años.

En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones impetradas por la señora **MARÍA RUBY LÓPEZ FINO**.

**JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO – INMUEBLE CHIP: AAA0033WPBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102500000**

El demandante aportó el contrato de promesa de compraventa en el que aparecen como parte la señora María Luzlinda Espitia Casas como promitente vendedora y el demandante junto con la señora Anaís Sabogal Suta, fechado 19 de septiembre de 2008 (folios 823 y 824), así que, se estudiará si se acredita el término de prescripción extraordinario.

En ese sentido, el demandante aportó una respuesta brindada por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital fecha 06 de mayo de 2014 por medio de la cual dan respuesta a una solicitud impetrada por el demandante respecto del predio objeto de usucapión, junto con la solicitud y comprobante de radicación para la inclusión de una mejora (folios 146 y 147). También se allegó la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ramírez fechada 05 de mayo del 2014, la cual acredita que el demandante ejerce actos de señor y dueño en el inmueble objeto de usucapión desde hace aproximadamente 7 años (folio 148). Igualmente, se arrió el acta de declaración extraprocesal de José Fernando Grosso y María Díaz Alfonso fechada 14 de enero de 2009 (folio 149), por medio de la cual declararon que el demandante ejerce la posesión del inmueble como señor y dueño del inmueble objeto de usucapión, desde hace 4 años<sup>11</sup>. Además, arrió el acta de entrega provisión del lote de terreno suscrito por la señora María Luzlinda Espitia Casas a favor del demandante, y Ananías Sabogal, de fecha 02 de diciembre de 2006 (folios 824 y 825).

La diligencia de inspección judicial fue atendida por el demandante, quien manifestó que adquirió el inmueble como pago de los servicios que prestó su familia a los herederos del inmueble de mayor extensión. Aseveró que cuando le cedieron el inmueble, sólo estaba el lote, por lo que fabricó una vivienda de madera, y poco a poco construyó las mejoras que actualmente se visualizan, con ayuda de unos créditos y su trabajo como reciclador. Manifestó que en el primer piso del inmueble vive su hija.

El señor Manuel Merchán rindió su testimonio, señalando que conoce al demandante desde hace 20 años aproximadamente. Indicó que el demandante llegó al inmueble y edificó una casa de madera, y poco a poco construyó las mejoras con su peculio. Agregó que el predio fue cedido por la señora María Luzlinda Espitia Casas.

En conclusión, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, si bien, el contrato de promesa de compraventa data del 2008, lo cierto es que, los testigos sitúan al demandante en el inmueble desde antes de esa fecha, lo que valorado junto con las declaraciones extra-juicio permite inducir que el demandante está en el terreno desde aproximadamente el año 2005. Así las cosas, el Despacho considera que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble y se encuentra acreditado el requisito de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo mayor a 10

---

<sup>11</sup> Para el momento de la declaración, es decir, el año 2009.

años. Además, se acreditó que la demandante construyó las mejoras y se encargó de su cuidado y mantenimiento, así como de gestionar el abastecimiento de los servicios públicos.

**AMPARO RAMÍREZ RAMOS y JOSÉ PLACIDO GALENDO BARRERA – INMUEBLE CHIP: AAA0033WOXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102100000**

Los demandantes aportaron el contrato de promesa de compraventa del inmueble que reclaman suscrito por el señor JORGE VALDERRAMA Guerrero como promitente vendedor y la señora AMPARO RAMÍREZ RAMOS como promitente compradora fechado 19 de enero de 2005 (folio 84). Dado que se aportó un contrato de promesa de compraventa se determinará si se configuró el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

Para el efecto, los demandantes arrimaron el pagaré suscrito por la señora demandante a favor de CODENSA como consecuencia de un servicio prestado por la empresa en el inmueble objeto de litigio, el cual fue creado el 14 de agosto de 2002 (folio 85). Junto con lo anterior, allegaron los recibos del servicio público de energía (julio de 2002, febrero de 2017, junio y julio de 2022), gas y Acueducto, Alcantarillado y Agua (septiembre del 2013). Del mismo modo, aportaron el certificado de pago del Impuesto Predial Unificado a nombre de la demandante de los años 1999, 2000 y 2016. Además, presentaron la certificación catastral del inmueble en el que figuran como propietarios de los años 2014 y 2022 (folios 85 a 92 y 826 a 830).

En la inspección judicial se pudo corroborar que los demandantes viven en el inmueble objeto de usucapión con sus hijos y una nieta, junto con el hecho de que se han realizado unas mejoras al lote objeto de la usucapión. Además, se recaudó el interrogatorio de parte de la demandante quien aseguró que vive en el inmueble desde hace 28 años, y las mejoras han sido fruto de su esfuerzo y del de su esposo. Indicó que desde 1990 les llega el recibo del impuesto predial.

En esa oportunidad, se practicó el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien afirmó que le vendió a la demandante y aquella le pagaba mensualidades, aunado a que, los demandantes iban comprando material de construcción para efectuar las mejoras que en la actualidad están presentes. Argumentó que la demandante y su familia han vivido en el inmueble desde hace aproximadamente 25 años.

En concordancia con lo anterior, es claro que los demandantes acreditaron que han ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del bien objeto de la pretensión desde hace más de 10 años, pues los recibos de servicios públicos, así como el pagaré suscrito por la demandante dan cuenta de que aquellos se comportan como señores y dueños de este desde por lo menos, el año 2002. Así, se encuentra suficientemente acreditado el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

**LUZ BIBIANA DÍAZ CARO – INMUEBLE CHIP: AAA0238SXUZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107400000**

La actora presentó el contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrito por JORGE VALDERRAMA y la señora MYRYAM DÍAZ CARO de fecha 16 de agosto de 1994 (folios 142 y 144), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó una certificación de control de pérdidas de CODENSA fechado 06 de junio de 2002, suscrito por la señora MYRIAM DÍAZ CARO (folio 136), un certificado catastral en el que obra como propietaria la señora MYRYAM DÍAZ de fecha 10 de mayo del 2000 (folio 137), boletín catastral del 2013, en donde aparece como propietaria la señora MYRIAM DÍAZ y la certificación catastral del 2014 (folio 143), en donde aparece como propietaria la demandante, más un comprobante de radicación de solicitud de información impetrado por la señora en donde aparece como propietaria la señora MYRIAM DÍAZ al Acueducto de Bogotá. También allegó el registro civil de defunción de la señora MYRIAM DÍAZ CARO (folio 139).

La inspección judicial fue atendida por la demandante, quien manifestó que llegó al inmueble hace más de 28 años, ya que su madre le compró el lote al señor JORGE VALDERRAMA, momento desde el que aquella construyó las mejoras. Indicó que su madre falleció hace 17 años. Expresó que ha hecho varias mejoras al inmueble, tales como arreglar la cocina.

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien señaló que le vendió el lote a la señora MYRIAM DIAZ CARO, en el año 1994, por un precio que podía pagarle mensualmente. También explicó que él le compró el predio a la señora María Luzlinda Espitia Casas. Agregó que desde la fecha en la que celebró el contrato con la señora MYRIAM DIAZ CARO, fueron ella y su familia quienes habitaron el inmueble.

En conclusión, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, es claro que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble durante más de 10 años, dado que, el contrato de promesa de compraventa data de 1997, y así lo corroboró el testigo JORGE VALDERRAMA quien fue el vendedor del inmueble y conoce sobre la fundación y evolución del Barrio Ramírez. Además, se acreditó que la demandante construyó las mejoras y se encargó de su cuidado y mantenimiento, así como de instalar y pagar los servicios públicos, aunado a que, explota económicamente el bien.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditada la posesión material, pacífica e ininterrumpida por parte de la demandante, por más de 10 años, ya que, la cadena de posesión entre la señora MYRIAM DIAZ CARO (Q.E.P.D.) y aquella, se haya probada y no se interrumpió, pues la prueba testimonial da cuenta de que ello.

**YURANY RAMÍREZ CAMARGO – INMUEBLE CHIP: AAA0206LEJZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104700000**

Se presentó el contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrito por Pedro Miguel Esguerra Jiménez y la demandante de fecha 05 de diciembre de 2011 (folios 128 y 129), por lo que se analizarán las pretensiones bajo el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

La demandante allegó las certificaciones catastrales de 2013, 2014 y 2022 (folios 131 a 133 y 833), junto con los recibos de luz del mes de septiembre de 2013 y mayo de 2022 (folios 130 y 834). También se arrió un recibo del Acueducto de Bogotá en el que obra como propietaria la demandante de fecha julio del 2022 (folio 835).

La inspección judicial fue atendida por la demandante, quien manifestó que le compró el bien al señor Pedro Miguel Esguerra por un precio de \$15.000.000 m/cte. Argumentó que cuando compró el inmueble era una casa lote, y lo que tenía era las bases. Esgrimió que pudo construir las mejoras, gracias a la ayuda de un subsidio de mejora de vivienda de la Caja de Vivienda Popular. Asimismo, explicó que el primer piso lo arrendó a una pareja desde hace 2 años. En la diligencia se preguntó a la arrendataria quién le arrendó el inmueble y contestó que fue la demandante.

Se recibió el testimonio del señor JORGE VALDERRAMA quien señaló que le vendió el lote a la señora Yaneth Díaz, hace 25 años, quien a su vez se lo vendió a otra persona. Explicó que conoce a la demandante desde hace más de 11 años y ha sido ella quien ha habitado el inmueble objeto de usucapión.

En suma, se avizora que el contrato de promesa de compraventa data del año 2011 y la presente demanda es el 2015, por lo que deben analizarse las pretensiones a la luz de la suma de posesiones.

En ese camino, se avizora que la demandante adquirió el bien al señor Pedro Miguel Esguerra Jiménez, quien en el contrato de promesa de compraventa manifestó que le compró el inmueble a la señora Jeannette Lozano Patiño el 03 de junio de 2003.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme a la totalidad de las pruebas recaudas dentro del expediente, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, no se puede desconocer que, con anterioridad a la demandante, el señor Pedro Miguel Esguerra Jiménez ejerció actos de señor y dueño desde 2003, y antes de aquel, ese rol fue desempeñado por el señor JORGE VALDERRAMA, tal como lo indicó en su declaración. Así las cosas, es claro que se pueden sumar las posesiones, y, en consecuencia, es dable concluir que se acredita el cumplimiento del término extraordinario de prescripción.

De este modo, es dable concluir que, la demandante es poseedora del inmueble objeto de usucapión, ya que, así lo demuestran las pruebas, además de los documentos que dan cuenta de que los servicios públicos han sido pagados e instalados por aquella, aunado a que, explota económicamente el inmueble y vive allí junto con su familia.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditada la posesión material, pacífica e ininterrumpida por parte de la demandante, por más de 10 años, ya que la cadena de posesión de haya probada y no se interrumpió, aunado a que, su antecesor transfirió de manera voluntaria dicha posesión.

**MARÍA DÍAZ ALFONSO – INMUEBLE CHIP: AAA0206LDOE, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103300000**

La actora arrimó una promesa de compraventa que suscribió con la señora MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS como promitente vendedora el día 21 de abril de 1996 (folios 96 a 100). En ese orden, se estudiarán las pretensiones a la luz de la prescripción extraordinaria de dominio.

Aportó la constancia de la solicitud de prestación de servicios incoada por la demandante ante la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado del Bogotá de fecha 29 de julio de 2013 (folio 101). Agregó la certificación catastral de los años 2014 y 2022 (folios 102 y 836).

En la inspección judicial se pudo determinar que se han efectuado unas mejoras al predio objeto de usucapión, aunado a que allí vive la demandante. En ese momento, se practicó el interrogatorio de la demandante, quien señaló que hace 26 años vive en el inmueble y que gracias a la ayuda de sus familiares ha podido construir las mejoras. Manifestó que no tiene servicios públicos, dado que, cuando ha ido a Catastro a realizar la gestión le han dicho que no se los instalan sino hasta cuando tenga escrituras del inmueble.

Se recibió el testimonio del señor Carlos Hernán Guevara Guapacha quien manifestó que desde hace aproximadamente 30 años ha visto a la demandante habitando en el inmueble, aunado a que, las mejoras han sido realizadas por la demandante con ayuda de su nieto. Adujo que siempre ha visto que la demandante vive sola.

En ese orden de ideas, es prístino que la demandante acreditó que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del bien objeto de la pretensión desde hace más de 10 años, pues los recibos de servicios públicos, así como la promesa de compraventa dan cuenta de que aquella se comporta como sueña y dueña de este desde por lo menos, el año 1996. Así, se encuentra suficientemente acreditado el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

**MANUEL MERCHÁN CALLEJAS – INMUEBLE CHIP: AAA0206LDPP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103400000**

El actor aportó la constancia de entrega del inmueble del 12 de diciembre de 2013, la cual fue suscrita por la señora MARÍA ADELA CALLEJAS MUÑOZ, como consecuencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado el 16 de octubre de 1990, como se menciona allí (folio 106). Aportó la constancia de la solicitud de prestación de servicios incoada por el demandante ante la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado del Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2013 (folio 107). También allegó los certificados catastrales de 2014 y 2022, más los recibos del impuesto predial del 2019 y 2021, documentos en los que el demandante aparece como propietario (folios 109, 837 y 838).

En la inspección judicial se pudo determinar que se han efectuado unas mejoras al predio objeto de usucapión, aunado a que allí vive el demandante junto con su esposa. En ese momento, se practicó el interrogatorio del demandante, quien señaló que desde el año 2004 está allí, luego de lo cual, la señora María Luzlinda Casas Espitia le cedió el terreno y pudo comenzar a efectuar las mejoras.

Se recibió el testimonio del señor Jorge Enrique Barrera Barreto, quien señaló que el demandante recibió el lote hace aproximadamente 12 años por parte de María Luzlinda Espitia Casas, aunado a que, fue aquel quien construyó las mejoras que actualmente se observan en el predio.

En ese orden de ideas, es prístino que la demandante acreditó que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del bien objeto de la pretensión desde hace más de 10 años, pues el acta de entrega del inmueble suscrita por la señora da cuenta de que aquellos habían celebrado un contrato de promesa en el año 1990, así que desde allí viene el ánimo de señor y dueño del demandante. Así, se encuentra suficientemente acreditado el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

**CARLOS ARTURO GUEVARA CUBILLOS y MARGARITA GUAPACHA TABORDA – INMUEBLE CHIP:  
AAA0033WNYN, CÉDULA CATASTRAL: 003210490100000000**

Los demandantes aportaron el contrato de promesa de compraventa celebrada entre la señora María Luz Linda Espitia Casa y la demandante, fechado 24 de octubre de 1990 (folios 114 y 115). Así que se analizaran las pretensiones en virtud del término extraordinario de prescripción.

Los demandados allegaron la constancia de una solicitud incoada por la demandante ante la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado del Bogotá de fecha 22 de abril de 2014 (folio 116). También allegó el certificado de solicitud y comprobación de radicación de inclusión de mejora elevada por la demandante ante la Alcaldía Mayor de Bogotá (folio 118).

En la inspección judicial se pudo determinar que se han efectuado unas mejoras al predio objeto de usucapión, aunado a que allí viven los familiares de la parte actora. En ese momento, se practicó el interrogatorio de los demandantes, quienes indicaron que llegaron al predio hace 10 años, luego de comprar el terreno a la señora María Luzlinda Espitia. Argumentaron que son ellos quienes han construido las mejoras, momento desde el que arrendaron la casa y con posterioridad dejaron que sus hijos habitaran en ella.

Se recibió el testimonio del señor Jorge Enrique Barrera Barreto, quien señaló que los demandantes compraron el lote mucho antes que él, pero la entrega se demoró, así que llegaron a vivir allí más o menos 3 años después de que el llegara. Informó que el predio fue vendido por la señora María Luzlinda Espitia Casas, y sólo era el lote, no tenía ninguna construcción.

En ese orden de ideas, es prístino que los demandantes acreditaron que han ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del bien objeto de la pretensión desde hace más de 10 años, pues la promesa de compraventa los sitúa como poseedores desde el año 1990. Así, se encuentra suficientemente acreditado el término extraordinario de prescripción adquisitiva del dominio.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de los demandantes que se enlistan a continuación sobre los inmuebles que aparecen en el siguiente cuadro, que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia:

DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	LINDEROS ESPECIALES	ÁREA DEL LOTE	ÁREA CONSTRUIDA
MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR (C.C. 52.165.740)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 52, CHIP: AAA0206LEOM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105200000	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con dos inmuebles construidos y demarcados como MEJORA 19 y MEJORA20 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 51</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 53</b> la kr 1A 1C 02.	72.00M2	134.83M2

BERNARDA FLAUTERO BOLÍVAR (C.C. 51.689.496)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 81, CHIP: AAA0033WOYX, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102200000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como <b>INT. 43 de</b> la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>INT 21</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>INT 20</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>	72.00 M2	72.00 M2
CARLOS ALBERTO OSORIO (C.C. 79.368.563) y CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN (C.C. 52.027.364)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 23, CHIP: AAA0033WOZM, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102300000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con lote de terreno, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como MEJORA 46 la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>	72.00 M2	212.2 M2

		<b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 22</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.		
FABIO CORTÉS VEGA (C.C. 79.383.337) y ROSA ANA GUTIÉRREZ AVENDAÑO (C.C. 51.914.590)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 46, CHIP: AAA0206LEHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104600000	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con lote de terreno, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 75</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 23</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.	72.00 M2	223.32 M2
YENI MAYURI RUÍZ ORTEGA (C.C. 53.165.475)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 70, CHIP: AAA0209ZDNX, CÉDULA CATASTRAL: 00321049010700000	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 38 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma	72.00 M2	198.33 M2

		<p>manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como MEJORA 42 la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como INT 31 la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>		
<p>MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ (C.C. 51.625.957)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 07 MEJORA, CHIP: AAA0176MYAF, CÉDULA CATASTRAL: 003210391400100000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado con el numero 1C 09 de la KR 1A, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado con el numero 1C 05 de la KR 1A, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la actual vía pública KR 1A, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con lote de terreno, De la misma manzana.</p>	72.00 M2	136.8 M2
<p>LUZ MARINA TORRES NOVOA (C.C. 51.598.477)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 51, CHIP: AAA0206LENX,</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 20</p>	72.00 M2	122.82 M2

	CÉDULA CATASTRAL: 003210490105100000	<p>de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como INT 43 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 52 de la KR 1A 1C 02, De la misma manzana.</p>		
JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ (C.C. 80.761.366)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 49, CHIP: AAA0206LELF, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104900000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 21 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con camino peatonal de acceso, De la misma manzana.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con zona verde (loma), de la misma manzana.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como INT 43 De la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>	72.00 M2	72.00 M2
ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL (C.C. 52.909.786)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 75, CHIP: AAA0238SJRJ,	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la actual vía pública CL 1C, de la	72.00 M2	266.00 M2

	CÉDULA CATASTRAL: 003210490107500000	<p>misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con lote de terreno, de la misma manzana.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 78 De la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 46 De la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>		
CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN (C.C. 79.986.720)	Carrera 1A No. 1C 02 <b>MEJORA 76</b> , CHIP: AAA0240CXKC, CEDULA CATASTRAL: 003210490107600000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, el cual es uno de sus frentes, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como <b>INT. 18</b> de la <b>KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 90</b> la <b>kr 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros con la vía pública <b>KR 1A</b>, de la misma manzana.</p>	72.00 M2	115.2 M2
ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ (C.C.)	Carrera 1 A No. 1C 02 <b>MEJORA 39</b> , CHIP: AAA0206LDWF,	<b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, El cual es su fondo, con inmueble construido y	72.00 M2	147.6 M2

<p>52.852.202) y                  ÓSCAR JAVIER                  PINZÓN CORTÉS                  (C.C. 80.768.459)</p>	<p>CÉDULA CATASTRAL:                  003210490103900000</p>	<p>demarcado como <b>MEJORA 30</b> de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, el cual es uno de sus frentes, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es otro de sus frentes, con camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 40, DE LA kr 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>		
<p>LUZ MARINA                  RODRÍGUEZ                  LÓPEZ (C.C.                  51.614.711) y                  JORGE ARMANDO                  RODRÍGUEZ                  GAITÁN (C.C.                  80.764.164)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02                  MEJORA 78, CHIP:                  AAA0241YOFZ,                  CÉDULA CATASTRAL:                  003210490107800000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 8.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>SUR:</b> En extensión de 8.00 metros, el cual es su fondo, con lote de terreno, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con dos inmuebles, actualmente construidos y demarcados como <b>MEJORA 47 y MEJORA 48</b> De la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como</p>	<p>96.00 M2</p>	<p>96.10 M2</p>

		MEJORA 75 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.		
JORGE WILLIAM PALOMINO (C.C. 79.341.296)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 40, CHIP: AAA0206LDXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104000000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 27 DE LA kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con DOS PREDIOS Construidos y demarcados como MEJORA 39 y MEJORA 30 DE LA kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 41 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>	72.00 M2	143.98 M2
CRISTIAN FABIÁN ESPINEL ASCENCIO (C.C. 1.010.226.826), MANUEL ISAAC ESPINEL ASCENCIO (C.C. 1.022.998.015) y CARMEN LEIDY ESPINEL ASCENCIO (C.C. 1.010.195.356)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 30, CHIP: AAA0033WPHK, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103000000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 29 DE LA kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 39 DE la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con</p>	72.00 M2	71.98 M2

		camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 40 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.		
LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN (C.C. 52.851.577)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 48, CHIP: AAA0206LEKC, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104800000	<b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 47 DE LA kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, con lote de terreno, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su frente, con camino peatonal, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 78 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.	72.00 M2	147.84 M2
ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA (C.C. 51.605.571)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 53, CHIP: AAA0206LHJH, CÉDULA CATASTRAL: 003210490105300000	<b>NORTE:</b> En extensión de 2.50 metros, el cual es su fondo, con dos inmuebles construidos y demarcados como MEJORA 19 y MEJORA 45 De la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 3.00 metros, El cual es su frente, con camino peatonal de acceso, de	32.00 M2	79.67 M2

		<p>la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 52 de</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 79 de</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>		
<p>JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO (C.C. 19.435.423)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 80, CHIP: AAA0242NXPP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490108000000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 34</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 92</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su frente, con camino peatonal de acceso</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 15 de</b> la kr 1A 1C 02.</p>	72.00 M2	144.00 M2
<p>AMPARO RAMÍREZ RAMOS (C.C. 51.920.152) y JOSÉ PLACIDO GALINDO</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 21, CHIP: AAA0033WOXR, CÉDULA CATASTRAL: 003210490102100000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es el frente, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>	72.00 M2	147.6 M2

<p>BARRERA (C.C. 9.525.516)</p>		<p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, EL cual es el fondo, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 49 de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 22 de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 81 de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>		
<p>LUZ BIBIANA DÍAZ CARO (C.C. 52.886.283)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 22, CHIP: AAA0238SXUZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107400000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es el frente, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, EL cual es el fondo, con lote de terreno, <b>de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 23 de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 21 de la KR 1A 1C 02</b>, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>	<p>72.00 M2</p>	<p>72.00 M2</p>

<p>YURANY RAMÍREZ CAMARGO (C.C. 1.023.883.330)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 47, CHIP: AAA0206LEJZ, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104700000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, el cual es uno de sus frentes, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, EL cual es el fondo, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 48 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es otro de sus frentes, con camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización.  <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, con inmueble construido y demarcado como MEJORA 78 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p>	<p>72.00 M2</p>	<p>244.25 M2</p>
<p>MARÍA DÍAZ ALFONSO (C.C. 41.453.708)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 33, CHIP: AAA0206LDOE, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103300000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como MEJORA 92 la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización  <b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como INT 5 la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización  <b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su frente, con camino peatonal de acceso  <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble actualmente</p>	<p>72.00 M2</p>	<p>72.00 M2</p>

		construido y demarcado como <b>MEJORA 15 de la kr 1A 1C 02, KR 1A.</b>		
MANUEL MERCHÁN CALLEJAS (C.C. 79.322.897)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 34, CHIP: AAA0206LDPP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490103400000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, El cual es uno de sus frentes, con sendero peatonal de acceso</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 80</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su otro frente, con camino peatonal de acceso</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 15 de la kr 1A 1C 02,</b> de la misma manzana</p>	72.00 M2	153.75 M2
CARLOS ARTURO GUEVARA CUBILLOS (C.C. 19.350.452) y MARGARITA GUAPACHA TABORDA (C.C. 51.628.887)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 92, CHIP: AAA0206KZBS, CÉDULA CATASTRAL: 00321049019200000	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 12.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 80 U 25?</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 33</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es su frente, con camino peatonal de acceso</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble actualmente construido y demarcado como</p>	72.00 M2	72.00 M2

		<b>MEJORA 15 de la kr 1A 1C 02,</b> KR 1A.		
--	--	---	--	--

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión No. 50C-1257201. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la descripción y linderos del inmueble de mayor extensión son los siguientes:

*Globo de terreno ubicado en el barrio Las Cruces. Formado por seis lotes que en adelante harán uno solo. Se encuentra ubicado dentro de los linderos: se toma como punto de partida el punto marcado con el N.9 referencias del levantamiento topográfico, ubicado este en el costado norte del predio, y linda: noreste, partiendo del punto de referencia numero 9, y en dirección sureste, separados por los puntos del 10, 11, 12, 13, 15, 14, 16, 17, 18 y 19., hasta llegar al punto marcado con el número 20, lindando en su extensión con una longitud de 368.50 metros lineales, con predios de la señora Enriqueta Solano, y en 230.00 metros lineales, con perímetros del camino Vitelma. Por el sureste partiendo del punto marcad con el mojón 20 en dirección suroeste y pasado por los puntos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 hasta llegar al punto número 27, lindando en una extensión en un longitud de 423 metro, con predios del señor Pedro González, Vuelve y en 91 metros con predios del señor Ernesto Cifuentes, por el suroeste, partiendo del punto marcado con el mojón 27 en dirección noroeste, pasando pro el punto 18-1, hasta llegar al número 2, lindado en su extensión en una longitud de 123 metros, con una carrera 3, y en 157.40 metros con predios del señor Hernando Peña-Por el noroeste, partiendo del punto marcado con el mojón número 2, en dirección noroeste, pasando por los puntos del 3, 4, 5, 6, 7 y 8, hasta llegar al punto de partida o sea el mojón número 9, lindando en su extensión en 146.80 metros con la fabrica de ladrillos El Progreso y en una extensión de 302.20 metros con el Barrio Girardot.”*

**TERCERO: DECRETAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula para cada uno de los inmuebles descritos en el ordinal primero de esta decisión, segregados del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetradas por los siguientes demandantes respecto de los inmuebles que se enlistan a continuación, por cuanto, son poseedores de inmuebles que se encuentran en Zonas de Alto Riesgo No Mitigable:

DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	LINDEROS	ÁREA DEL LOTE	ÁREA CONSTRUIDA
MAYORY CUEVAS (C.C. 51.819.411)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 73, CHIP: AAA0228LMHK,	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble	72.00 M2	147.6 M2

	CÉDULA CATASTRAL: 003210490107300000	<p>construido y demarcado como <b>MEJORA 24</b> de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con actual vía pública <b>KR 1C</b>, de la misma manzana.</p> <p><b>ORIENTE:</b>En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 91</b> De la KR 1A 1C 02, De la misma manzana.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 43</b> de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>		
<p>RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ (C.C. 7.306.226) y AMPARO LANCHEROS LANCHEROS (C.C. 21.058.093)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 44, CHIP: AAA0206LEEP, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104400000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA. 16</b> de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 45</b> la kr 1A 1C 02, de la</p>	72.00 M2	226 M2

		<p>misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 90</b> la kr 1A 1C 02, De la misma manzana.</p>		
<p>JESICA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (C.C.1.026.284.462)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 79, CHIP: AAA0242NXOE, CÉDULA CATASTRAL: 003210490107900000</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 45 de</b> la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con Camino peatonal de acceso, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 53</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización.</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 16</b> la kr 1A 1C 02, de la misma manzana.</p>	<p>72.00 M2</p>	<p>205.01 M2</p>
<p>CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE LAVERDE (C.C. 41.724.075)</p>	<p>Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 42, CÉDULA CATASTRAL:</p>	<p><b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble construido y demarcado</p>	<p>72.00 M2</p>	<p>72.00 M2</p>

	003210490104200000, CHIP: AAA0206LDZM	como MEJORA 25 de la KR 1A 1C 02, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, El cual es el frente, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 41 de la KR 1A 1C 02</b> , de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble construido y demarcado como <b>MEJORA 70 de la KR 1A 1C 02</b> , de la misma manzana de la mencionada urbanización.		
NOHORA YESMY LAVERDE RODRÍGUEZ (C.C. 52.883.416)	Carrera 1 A No. 1C 02 MEJORA 43, CHIP: AAA0206LEBS, CÉDULA CATASTRAL: 003210490104300000	<b>NORTE:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su fondo, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 24 de la kr 1A 1C 02</b> , de la misma manzana de la mencionada urbanización. <b>SUR:</b> En extensión de 6.00 metros, el cual es su frente, con la actual vía pública CL 1C, de la misma manzana de la mencionada urbanización <b>ORIENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y	72.00 M2	147.6 M2

		demarcado como <b>MEJORA 73 de la kr 1A 1C 02</b> , de la misma manzana. <b>OCCIDENTE:</b> En extensión de 12.00 metros, con inmueble actualmente construido y demarcado como <b>MEJORA 24 de la kr 1A 1C 02</b> , De la misma manzana.		
--	--	--	--	--

**QUINTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de la entidad correspondiente, incluir a los demandantes enlistados en el ordinal cuarto de esta decisión en los programas de reubicación que haya diseñado para quienes se encuentran en zonas de alto riesgo no mitigable. Oficiese a dicha entidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **MARÍA RUBY LOPEZ FINO** por no haber cumplido los requisitos de la prescripción extraordinaria de adquisición de dominio, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de resolver el litigio de **MARIANA YAMILE CASTILLO BERNAL y BRAULIO CASTILLO BERNAL** respecto del predio identificado con CHIP: AAA0033WORU, CÉDULA CATASTRAL: 003210490101600000, en tanto no obra demanda impetrada en su nombre dentro del caso de autos.

**OCTAVO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1257201. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: SE ORDENA** expedir copias auténticas de la demanda, la presente sentencia y demás folios pertinentes para acompañar la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro Inmobiliario.

**DÉCIMO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 009 del 8 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00796-00  
DEMANDANTE: JOSÉ PARDO SAAVEDRA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES  
Proceso Verbal Sumario

ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

EL RECURSO

Con base en el numeral 5 del Artículo 366 del C. G. P. controvierte el monto de las agencias en derecho fijadas en la sentencia anticipada del 19 de enero de 2021 por valor de \$2.500.000 y en la decisión de fecha 1 de septiembre de 2021 por \$500.000.

El numeral 8 del artículo 365 ibidem, establece que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En este caso, no existe prueba, ni incidente de nulidad, razones por las cuales no debe ser condenado a tales pagos.

Solicita se **REVOQUE** el auto censurado que aprueba la liquidación de costas a fin de dar aplicación al numera 8 de artículo 65 del C.G.P. y en su lugar se declare que no hay lugar a costas por cuanto no existe prueba de que se hubieren causado.

CONSIDERACIONES

Los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que :

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias v en el recurso extraordinario de casación. según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

En atención de la norma anotada, la apoderada de la parte demandante, impugna por esta vía, la suma fijada por concepto de agencias en derecho, señaladas en sentencia que puso fin a la presente instancia de fecha 19 de enero de 2021, por valor de \$2.500.000,00 M/Cte, y aprobada junto a las costas en providencia de 23 de septiembre del mismo año, por considerar que al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, la liquidación no se encuentra ajustada en los parámetros establecidos en el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil y el acuerdo PSAA16-10554.

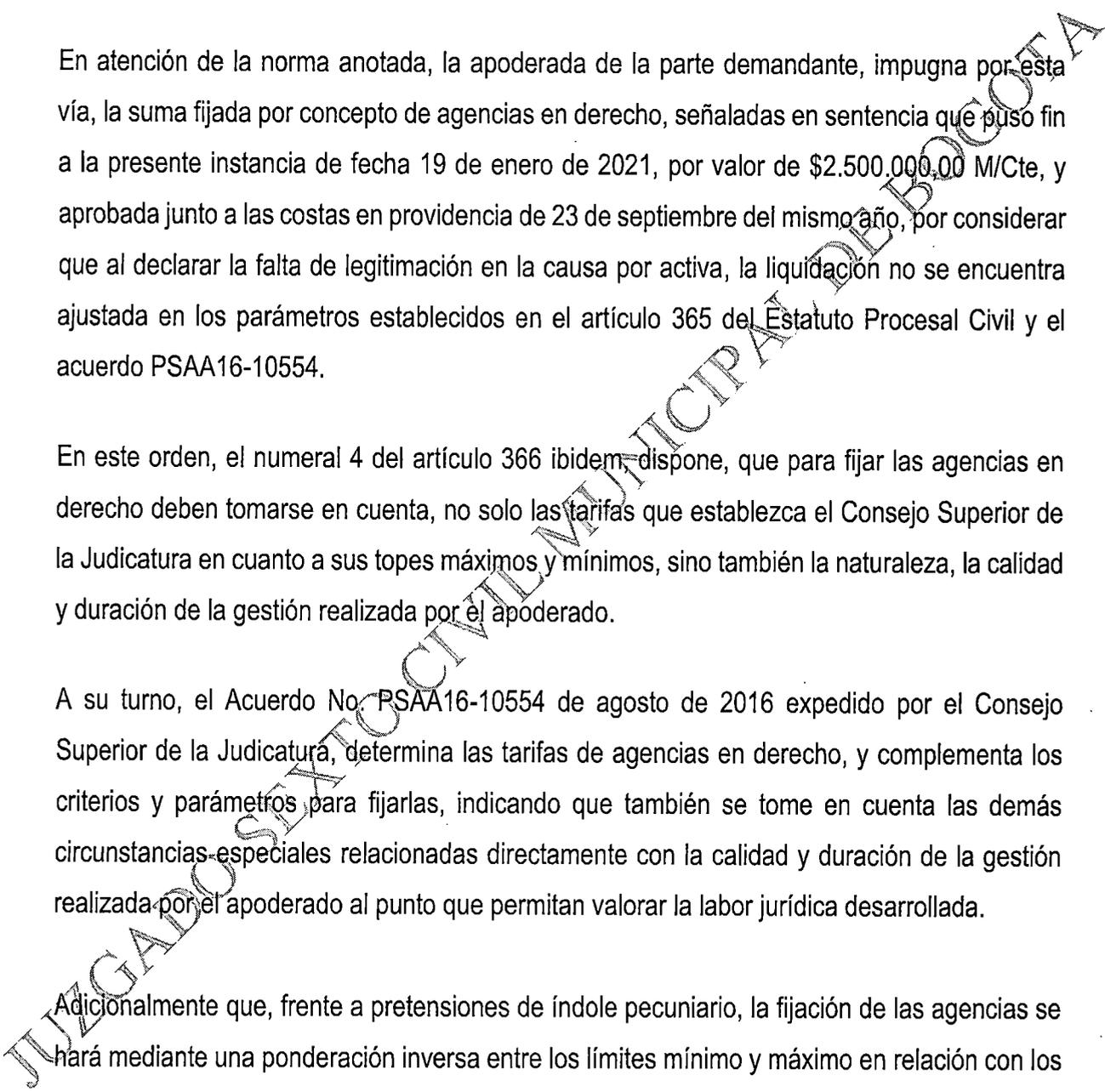
En este orden, el numeral 4 del artículo 366 *ibidem* dispone, que para fijar las agencias en derecho deben tomarse en cuenta, no solo las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a sus topes máximos y mínimos, sino también la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina las tarifas de agencias en derecho, y complementa los criterios y parámetros para fijarlas, indicando que también se tome en cuenta las demás circunstancias especiales relacionadas directamente con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado al punto que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Adicionalmente que, frente a pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo en relación con los valores perseguidos, es decir, que, entre mayor valor, menor porcentaje.

Además, el artículo tercero del citado Acuerdo, prevé que, *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

Y, según el numeral primero del artículo 5º, para los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. como ocurre en este caso. las agencias en derecho se fijarán de la siguiente forma:



En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  
 b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  
 (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  
 (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  
 b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

NICIPAL DE BOGOTÁ

En el caso de estudio, el monto perseguido en las pretensiones de la demanda por concepto del daño sufrido por el señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** correspondía a la suma de \$3'796.900 M/Cte, por lo que se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$2'500.000 M/Cte, monto que no se encuentra ajustado y dentro de los límites autorizados en el Acuerdo antes citado.

En cuanto a la fijación del monto de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que son discrecionales del Juez, con la limitante señalada en el numeral cuatro del artículo 366 del Código General del Proceso, que al tenor dispone, *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Como se ha dicho, y con base en lo anteriormente expuesto, las tarifas aplicables para el presente asunto, son las señaladas en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, monto en el que debe considerarse la cuantía, la naturaleza, la calidad, duración de la gestión y las pretensiones que resultaron favorecidas.

JJ

Frente a las pretensiones de la demanda, las misma fueron despachadas desfavorablemente, declarando la falta de legitimación en la causa, por lo que se negaron las pretensiones y como consecuencia se condenó en costas, no obstante, existió controversia, cifra que se reducirá atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, en el sentido que se trató de una decisión adversa para el recurrente.

Visto lo anterior, se revocará el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y se fijará como agencias en derecho la suma de **\$189.845 M/Cte** y se aprobará la respectiva liquidación de costas incluidas las fijadas y aprobadas para el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

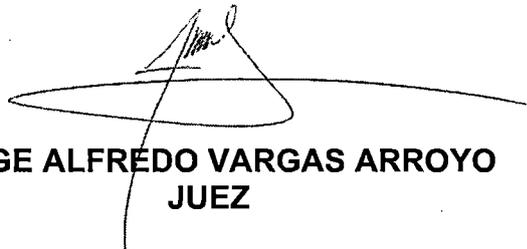
**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha **23 de septiembre de 2021**

**SEGUNDO** De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas del proceso y las costas del incidente de nulidad en la suma de **\$689.845,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**



JUZGADO SEXTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario